

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
RECINTO UNIVERSITARIO RÚBEN DARIO
FACULTAD HUMANIDADES Y CIENCIAS JURIDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO**



**SEMINARIO DE GRADUACION PARA OPTAR
AL TITULO DE LICENCIATURA EN
DERECHO**

TEMA: DERECHO DE FAMILIA

SUB-TEMA: COMPARACIÓN DE LA LEY No. 143, “LEY DE ALIMENTO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA”, Y LA LEY No. 5476 DEL CÓDIGO DE FAMILIA DE COSTA RICA.

AUTORES:

-  Br. Cinthya Karina López Castro
-  Br. Hermiro Gregorio Gatica Gómez

TUTORA: Msc. Karla Rivera Dúbon

MANAGUA, NICARAGUA 28 DE FEBRERO DEL 2014

Contenido

DEDICATORIA.....	4
AGRADECIMIENTO.....	5
DEDICATORIA.....	6
AGRADECIMIENTO.....	7
RESUMEN.....	8
I. ANTECEDENTES.....	11
II. INTRODUCCIÓN.....	12
III. JUSTIFICACIÓN.....	14
IV. OBJETIVOS.....	15
V. PREGUNTAS DIRECTRICES.....	16
VI. MARCO TEÓRICO.....	17
CAPITULO I	17
GENERALIDADES SOBRE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS DE ACUERDO A LA DOCTRINA Y DERECHO COMPARADO.....	17
1.1 Evolución Histórica.....	17
1.1.2 Conceptos según la Doctrina.....	18
1.1.3 Diversas clasificaciones de los Alimentos.....	20
CAPITULO II	22
REGULACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS EN NICARAGUA.....	22
2.1 Pensión de alimentos de Nicaragua.....	22
2.1.1 Concepto de Alimentos.....	22
2.2 Sujetos en la Obligación de dar Alimentos.....	23
2.3 Características de la Obligación de dar Alimentos.....	23
2.4 Procedimiento Administrativo para solicitar alimentos.....	25
2.5 Procedimiento judicial para solicitar alimentos.....	27
2.6 Requisitos para solicitar la pensión de alimentos.....	28
2.7 Extinción de la Obligación de dar Alimentos.....	29
2.8 Cesación de la Obligación de dar Alimentos.....	29

2.9 <i>Fundamentación legal de la Obligación de Dar Alimentos</i>	30
2.9.1 Constitución Política de Nicaragua	30
2.9.2 Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos.....	31
2.9.3 Ley No. 143 Ley de Alimentos de Nicaragua	32
2.9.4 Convención sobre los Derechos del Niño	32
2.9.5 Código de la Niñez y la Adolescencia	34
2.9.6 Código Penal	35
2.9.7 Ley No. 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres	36
2.9.8 Ley No. 623 Ley de Responsabilidad paterna y materna.....	37
2.9.9 Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.....	38
CAPITULO III	40
ESTUDIO RELATIVO A LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SEGÚN LA LEGISLACIÓN DE COSTA RICA.....	40
3.1 Concepto Legal de alimentos.....	40
3.2 Sujetos en la Obligación de dar Alimentos	40
3.3 Características de la Obligación de Dar Alimentos.....	41
3.4 Procedimiento judicial para solicitarlos.....	42
3.4.1 Requisitos para presentar una demanda por Pensión Alimentaria	43
3.5 Extinción de la Obligación Alimentaria.....	45
3.6 Cesación de la Obligación de Dar Alimentos.....	45
3.7 Fundamentación legal de la obligación de dar alimentos.....	46
3.7.1 Constitución Política de Costa Rica	46
3.7.2 Código de Familia Ley No. 5476 de Costa Rica.....	46
3.7.3 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño	46
3.7.4 Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica”	47
CAPITULO IV	48
COMPARACIÓN SOBRE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ENTRE LA LEY DE NICARAGUA Y EL CÓDIGO DE FAMILIA DE COSTA RICA	48
4.1 Cuadro comparativo de la Ley No. 143 y el Código de Familia de Costa Rica	48
CAPITULO V	54
ANÁLISIS DE LOS AVANCES EN MATERIA DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS EN EL PROYECTO DEL CÓDIGO DE FAMILIA DE NICARAGUA.....	54

5.1 Cuadro comparativo entre el Proyecto de Código de Familia de Nicaragua y la ley No. 143, Ley de Alimentos	58
VII. DISEÑO METODOLOGICO	69
7.1 TIPOS DE ESTUDIO	69
7.2 MÉTODO	70
7.2.1 REVISIÓN DOCUMENTAL	70
7.2.2 LA TRIANGULACIÓN	70
CONCLUSIÓN	72
RECOMENDACIONES.....	75
BIBLIOGRAFIA	77
ANEXOS	80
LEY DE ALIMENTOS	84
Código de Familia de Costa Rica.....	91
ANTE PROYECTO DEL CÓDIGO DE FAMILIA.....	96
Ejemplo de Demanda.....	104
Fotos de los juzgados de familia de Nicaragua y Costa Rica	112
Edificio del poder judicial del circuito de Alajuela Costa Rica	112
EDIFIICO DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE MANAGUA.....	113

DEDICATORIA

Primeramente a mi Dios, que sin él no soy nadie, quien me ha bendecido infinitamente a lo largo de mi vida.

A mi madre, LIDIA CASTRO REYES, que es madre y padre para mí, quien es la que en todo momento de la trayectoria de mi vida es la que me ayuda, he insta en seguir adelante en la carrera de la vida, sin temor a nuevos retos.

A mis hermanas y sobrinos, que son de gran apoyo para seguir adelante y sobre todo quienes me han comprendido siempre.

A todos ellos muchas gracias por creer en mí, es por eso que les dedico con mucho amor esta culminación de mi carrera que es un gran avance en mi vida.

BR. CINTHYA KARINA LÓPEZ CASTRO

AGRADECIMIENTO

Le agradezco primeramente a mi madre, quien me ha servido de apoyo y que sin ella no sería lo que soy ahora.

A todos mis maestros, que con sus grandes conocimientos supieron enseñarme y sobre todo atreves de ellos supe sustraer conocimientos, a todos ellos muchas Gracias.

A mi tutora Karla Dubòn, que con su ayuda no hubiéramos podido culminar nuestro trabajo monográfico, gracias profesora por habernos tenido mucha paciencia.

Br. CINTHYA KARINA LÓPEZ CASTRO

DEDICATORIA

En primer lugar, a mi creador (DIOS) quien me hizo a imagen y semejanza de él, al igual que su único hijo Jesucristo, que son los seres más grandes sobre la tierra.

Me comendaron a mi persona una misión fundamental, la cual es amar al prójimo como a mí mismo, haciendo el bien sin ver a quién y sobre todo, hacer que prevalezca la justicia, donde se impone la verdad sobre todas las cosas.

A mi madre, Emma Justina Gatica Lazo, quien ha sido padre y madre a la vez y a mi padre (Q.E.P.D), Pedro Rafael Gómez Bravo, a quien por motivos de la vida no tuve la oportunidad de conocerlo, pero le agradezco y dedico a esas personas que sin ellas no estaría hoy aquí.

BR. HERMIRO GREGORIO GOMEZ GATICA

AGRADECIMIENTO

Le agradezco, primeramente a mi esposa Maribel Baltodano, a quien Dios me la envió en el momento más justo y preciso de mi vida, quien sirvió de apoyo y quien todos los días me daba ánimo para seguir adelante en aquellos momentos difíciles de la vida.

A mi tutora Karla Rivera Dúbon, que día a día nos apoyó en este camino difícil del seminario.

A todos esos profesores que me enseñaron lo que hoy se, a todos ellos muchas gracias, por su esmero de enseñanza.

También le agradezco a todas esas amistades que me apoyaron en mi carrera y por supuesto por haber confiado en mi persona, en especial a mi compañera de defensa Cinthya López Castro, a todas esas amistades nunca las olvidare y muchas gracias.

BR. HERMIRO GREGORIO GOMEZ GATICA.

RESUMEN

La obligación de prestar alimentos es un derecho conocido desde la antigüedad, los griegos lo reconocieron como un derecho recíproco entre el padre y el hijo, así como también los romanos admitían el derecho de solicitar alimentos tan solo a los hijos. Así, poco a poco durante el tiempo ha sido innovado dicho derecho, y para que esto se diera se ha tenido que sufrir transformaciones a través de la historia, dicha evolución desemboca en la creación de leyes tendientes a proteger específicamente este derecho como lo es la Ley de alimentos.

La investigación que se presenta es sobre el estudio de la Ley No 143, “Ley de Alimentos”, y lleva por título “**Comparación entre la Ley No.143, Ley de alimentos de la República de Nicaragua y la Ley No. 5476 “Código de Familia de Costa Rica”**”.

La estructura del trabajo es la siguiente:

Capítulo I: Generalidades sobre la obligación de dar alimentos de acuerdo a la doctrina y derecho comparado

Capítulo II: Regulación de la obligación de dar alimentos en Nicaragua

Capítulo III: Estudio relativo a la obligación de dar alimentos según la legislación de Costa Rica

Capítulo IV: Comparación de los aspectos más relevantes sobre la obligación de dar alimentos entre ambas legislaciones

Capítulo V: Análisis de los avances en materia de la obligación de dar alimentos en el Proyecto del Código de Familia de Nicaragua

El tipo de investigación es de cualitativa-descriptiva, ya que se estudió el fenómeno problema de estudio a partir las leyes, la doctrina y conocimientos previos del investigador para llegar a analizar la Ley No.143 Ley de Alimentos de Nicaragua, y la Ley No 5476 Código de Familia

de Costa Rica, y plantear semejanzas y diferencias entre ambas leyes, tanto en la parte sustantiva como en la parte adjetiva o procedimental.

Este estudio comparativo nos permitió llegar a las siguientes conclusiones:

Reconocer la importancia del bienestar de cada individuo como parte de una familia y la importancia de velar y respaldar la integridad física, mental, económica, con el fin de cubrir todas las necesidades básicas que éste requiere, como: vivienda, alimento, vestido, medicamentos, educación, entre otras.

Es importante mencionar la gran responsabilidad que tienen los padres para con sus hijos de cubrir todas sus necesidades básicas, para su máximo bienestar, por lo que el Estado se ha preocupado en promulgar leyes con aspiración de mejorar la calidad de vida de muchas familias.

Luego de haber descrito los aspectos sustantivos y procedimentales de ambas legislaciones se procederá a mencionar cuales fueron esas semejanzas y diferencias de cada una de estas leyes, con el propósito de identificar esos aspectos más relevantes que diferencian a la Ley de Alimentos de Nicaragua frente al Código de Costa Rica.

1. En primer lugar, la ley de alimentos de Nicaragua, en el concepto de alimentos no contempla en su definición la consideración del nivel de vida acostumbrado del beneficiario y las necesidades, solo hace referencia de lo básico del alimentista.
2. El Código de Familia de Costa Rica establece como causal para que la obligación de dar alimentos se extinga, “Cuando quien los recibe deje de necesitarlos”. Según esta causal, si por ejemplo la madre puede solventar todos los gastos necesarios de su hijo o hija para que éste pueda subsistir dignamente, asegurándole un buen nivel de vida, ¿será razón suficiente para que el padre no cumpla con su obligación de prestar alimentos? Por lo que se considera que ésta no debería ser causal de extinción de la obligación de dar alimentos, ya que puede amparar una irresponsabilidad por parte de cualquiera de los progenitores.
3. Una de las limitantes para poder acusar el incumplimiento de pensión de alimentos en

Nicaragua es el sin número de requisitos que solicita el Ministerio Público, como es tener una sentencia firme, o bien un oficio dirigido por el juez o el Ministerio de la Familia, el otro impedimento sería los testigos, que el Ministerio Público exige en este caso cabe destacar que algunos funcionarios dan muchos impedimentos para acusar al obligado.

4. Una de las más grandes ventajas que tiene el Código de Familia de Costa Rica es que no es necesario entablar una demanda de reforma de alimentos ya que el Estado automáticamente modifica la pensión, sea éste asalariado o no, mientras que en Nicaragua una vez que haya una sentencia de pensión, el empleador no puede modificar unilateralmente dicha pensión, si no que la representante del alimentista tendrá que entablar una demanda de reforma de alimentos, cabe aclarar que si la sentencia está basada en una cantidad en porcentaje pues el empleador deducirá el porcentaje fijado en la sentencia.
5. Para finalizar existe algo muy importante que mencionar y es que en la legislación de Costa Rica, existe un bono de entrada a clase, esto se pide al patronato nacional, una vez iniciado el año lectivo de estudio, y este bono se les da a las madres que lo solicitan, pero solo es para todos aquellos que trabajan para el Estado.

I. ANTECEDENTES

El derecho de alimentos durante muchos años ha sido una necesidad de primera instancia y su importancia no solo radica en el aspecto biológico si no también en lo moral y social.

La obligación de prestar alimentos, no viene a ser una carga impuesta por el Estado, al alimentista, es una obligación meramente natural que se origina en los vínculos consanguíneos y de afinidad en los miembros de una familia, o fuera de esta por lo que estos no están limitados al nexo del matrimonio.

En relación con este estudio, existen antecedentes relacionados tanto en Nicaragua y Costa Rica.

Gutiérrez García y Sandoval Ivania (2013) realizaron una monografía denominada “*Análisis de la Ley No. 143 Ley de Alimentos y su aplicación en Managua durante el año 2008 al 2012*”, en donde se analizó la ley No. 143 y también hicieron una breve comparación con el Código de Familia de Costa Rica, donde se llegó a la conclusión que la ley de Nicaragua a pesar de que brinda los medios para lograr el pago de la pensión de alimentos, no es una ley completa comparada a la legislación de Costa Rica, esto es por la rapidez que dicho país ventila sus juicios de manera que existe en Nicaragua mucha retardación de justicia en materia de alimentos.

También existe una tesis realizada por Mendoza, Tania (2002) la que lleva por nombre “*Evaluación a la aplicación de la ley No. 143 Ley de Alimentos de Nicaragua*” relacionada a la realidad práctica de la pensión alimenticia. En esta tesis se establece que la ley No. 143 posee vacíos jurídicos considerables para ser objeto de estudio, en comparación con las leyes de Centro América y en específico con la de Costa Rica, estos vacíos son en primer lugar el monto de establecer una pensión de alimentos, en Costa Rica existe una tabla para dicha aplicación, otro aspecto fundamental sería los sujetos de prestar alimentos en Costa Rica son más los llamados para dicha obligación, mientras que en Nicaragua solo establecen siete.

II. INTRODUCCIÓN

La obligación de dar alimento es muy importante ya que surge como una necesidad de dar lo necesario para el sustento de una persona, en virtud de una disposición legal. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación (gastos ordinarios), y la asistencia en caso de enfermedad (gastos extraordinarios), los cuales deben ser satisfechos por el alimentante. Así tenemos que la connotación jurídica de los alimentos es más amplia que las comidas y bebidas para el sostenimiento de la vida. En ese contexto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una persona por disposición imperativa de la ley.

El presente trabajo consiste en un estudio comparativo sobre las leyes de la materia de Nicaragua y Costa Rica y lleva por título “**Comparación entre la Ley No.143, Ley de alimentos de la República de Nicaragua y la Ley No. 5476 “Código de Familia de Costa Rica”**”. Dicho estudio surge como una necesidad de elaborar un análisis comparativo de ambas leyes debido a la importancia que tiene la materia de alimentos dentro del Derecho de Familia y dentro de toda sociedad.

Para la consecución de la investigación se estructuró el trabajo en cinco capítulos a saber:

En el primer capítulo se exponen las generalidades sobre la obligación de dar alimentos de acuerdo a la doctrina y al derecho comparado, donde se abordará la evolución histórica, conceptos básicos y necesarios en el estudio de la pensión de alimentos, así como los diferentes tipos de pensión.

En el capítulo dos se desarrolla la regulación de la obligación de dar alimentos en Nicaragua, tomando en cuenta el marco jurídico nacional.

En el capítulo tercero se expone la regulación de la obligación de dar alimentos según el Código de Familia de Costa Rica, realizando para ello un breve análisis de cada una de estas fuentes y sus postulados para establecimiento de la obligación.

El cuarto capítulo contiene la comparación de los aspectos más relevantes sobre la obligación de dar alimentos entre ambas legislaciones, objeto central del presente estudio, en donde se plasmarán las semejanzas y diferencias de ambas legislaciones, y en donde de ahí se desprenderán algunas recomendaciones y por supuesto la conclusión de dicho análisis comparativo.

En el quinto y último capítulo hizo un análisis de los avances en materia de la obligación de dar alimentos en el proyecto del Código de Familia de Nicaragua, en este capítulo se plantearán algunas sugerencias y recomendaciones para mejorar tal proyecto.

Este trabajo de derecho comparado se realizó debido a la importancia que para la sociedad representa el cumplimiento eficiente de las obligaciones alimenticias protegiendo los derechos de quien los pida, que generalmente se trata de niños, niñas y adolescentes.

Para la realización del presente estudio comparativo, se consultaron diferentes fuentes, tales como libros, leyes, decretos, códigos de ambos países, normas, monografías, artículos periodísticos, páginas de internet.

III. JUSTIFICACIÓN

Toda actuación o hecho tiene origen en la idea por alguna necesidad o problema que surgen a lo largo de la vida, tal idea es la respuesta a alguna necesidad que el ser humano percibe en su entorno, beneficiándose a sí mismo o a lo que los rodean.

Al igual que cualquier otra acción este trabajo comenzó con la idea de dar respuesta a alguna necesidad surgida específicamente en el ámbito de la obligación de dar alimentos, tratando así de analizar desde toda óptica, el deber y el derecho de recibir alimentos, comparando la legislación Nicaragüense con el Código de Familia de Costa Rica, para así poder mejorar con algunos aportes de esta legislación al proyecto del Código de Familia de Nicaragua.

Por medio de este trabajo se pretende aportar algunas ideas novedosas que puedan tomarse en cuenta en el proyecto del Código de Familia.

Se pretende que este trabajo sea beneficioso para quienes tengan la oportunidad y la bondad de leerlo, ya que se evaluarán aspectos más relevantes del derecho sobre pensión de alimentos de Nicaragua y Costa Rica. Se utilizará el método comparativo, con la intención de lograr un mayor conocimiento de las normas y de las circunstancias en que estas aplican. De igual forma se valorará, las capacidades y cualidades que exige la ley para reclamar el derecho que es inherente al alimentista y las consecuencias de ésta.

También se espera profundizar en las diferentes leyes que fundamenta dicho derecho de pensión de alimentos, por lo que un estudio comparativo requiere comprender los orígenes y el desarrollo en las diferentes culturas del derecho mismo y sus particularidades.

Se pretende que este estudio comparativo puede ser de mucha ayuda para todos aquellos estudiantes y profesores de la carrera de derecho y a todas aquellas personas que aún sin ser estudiante o profesional de la materia puedan así beneficiarse de este estudio comparativo.

IV. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Comparar la ley No. 143 “Ley de Alimentos de la República de Nicaragua” con la obligación de dar alimentos establecida en la ley 5476 “Código de Familia de Costa Rica”.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Comprender las generalidades sobre la obligación de dar alimentos de acuerdo a la doctrina y el derecho comparado.
2. Estudiar la regulación sobre la obligación de dar alimentos en Nicaragua y en Costa Rica.
3. Comparar los aspectos más relevantes sobre la obligación de dar alimentos entre ambas legislaciones.
4. Analizar los avances en materia de la obligación de dar alimentos en el Proyecto del Código de Familia de Nicaragua.

V. PREGUNTAS DIRECTRICES

1. ¿Cuáles son las semejanzas y diferencias que tiene la Ley No. 143 Ley de Alimentos de Nicaragua en comparación con la Ley No. 5476 del Código de Familia de Costa Rica?
2. ¿Existe un procedimiento ágil en la materia de la obligación de dar Alimentos en ambas Legislaciones?

VI. MARCO TEÓRICO

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS DE ACUERDO A LA DOCTRINA Y DERECHO COMPARADO

1.1 Evolución Histórica

Miguel Ortolan, Madrid (1847, pág. 53) afirma que la concepción de alimentos como prestación u obligación fue reconocida por los pueblos de la antigüedad, iniciando su verdadero desarrollo jurídico en el Derecho Romano de la etapa de Justiniano. En el pueblo Romano, el concepto del “todopoderoso”, de las potestades del páter es influenciado por el Derecho Cristiano, de modo que al inicial poder absoluto de la institución de la “patria postetas”, que comprendía tan graves prerrogativas como el ius exponendi, el ius vendedi y el ius et necis para todos los que se encontraban bajo su “dominio”, se antepone la noción de officium en el accionar del páter, otorgándole no solo facultades sobre quienes se encuentren bajo su dominio sino además obligaciones a favor de los mismos .

Estas graves prerrogativas que inicialmente integraban el poder del páter y que por esta razón resultaría incompatible con la imposición de cualquier tipo de obligación, desaparecen en la etapa Justiniana.

Esta evolución en la familia Romana es producto de la influencia de la doctrina Cristiana, con la concepción de la autoridad del páter familias, la protección a la familia no fue la misma ni tan intensa como en nuestros días y así, el origen del deber de alimentar a los parientes no aparece configurado como tal hasta después de comenzar la era Cristiana.

El Digesto se refiere a la existencia de un rescripto (una de las Fuentes del Derecho Romano, calificada como la respuesta por escrito y para un caso concreto que daba el Emperador a una consulta, exposición o petición solicitada por un magistrado o un ciudadano) de Antonino Pío

(138-161) en el que se obliga a los parientes a darse alimentos recíprocamente. En el Derecho Romano se hacía referencia a la cibaria, vestitus, habitatio, valetudinis impendía (alimentación o comida, vestido, habitación, gastos de enfermedad) concediéndose este derecho a los hijos y nietos, a los descendientes emancipados y, recíprocamente, a los ascendientes de éstos. La deuda alimentaria en el Derecho Germánico resulto de la constitución de la familia más que de una obligación legal, pero existían casos en que nacía también de una obligación Universal. La *justae nuptiae* impone la obligación alimentaria de los consortes. En Digesto 25, 3, 5, 10 se establece “*si alguno de estos se negare a dar alimentos, se señalaran los alimentos con arreglo a sus facultades; pero si no se prestasen, se le obligará a dar cumplimiento a la sentencia tomándole prendas y vendiéndolas*”.

En el derecho Medieval y concretamente dentro del régimen Feudal se estableció el deber alimentario existente entre el señor y su vasallo. Por otro lado, el Derecho Canónico introdujo varias especies de obligaciones alimentarias extra familiares con un criterio extensivo que perduro posteriormente, por razones de parentesco espiritual, fraternidad y de patronato. Así, el derecho de pedir alimentos y la obligación de prestarlos especialmente en el ámbito familiar pasaron al Derecho Moderno con todas sus peculiaridades y fundamentos.

Se sustituye de ese modo las innovaciones de orden religioso (naturaliza ratio, caritis sanguinis, etc.) por razones jurídicas consagradas en la ley, o admitidas dentro del sistema general de ideas que inspira el ordenamiento legal.

1.1.2 Conceptos según la Doctrina

Etimológicamente la palabra alimentos deriva del sustantivo latino “*alimentum*” y del verbo “*alere*” que significa alimentar. También proviene del prefijo “*alo*” que significa nutrir. En la Enciclopedia Jurídica Omega (1979, pág. 217) se define jurídicamente como alimentos a “todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, “declaración judicial o convenio” para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”.

Es tarea no concluida, la de tratar de establecer un concepto de alimentos, sin embargo, es importante tomar en consideración como algunos doctrinarios conciben y dan un concepto muy similar en el factor de la obligación de alimentos.

Para Eduardo Costure (pág. 56) son alimentos: todo lo indispensable para la subsistencia de un menor, es la asistencia económica dispensada en dinero o en especie, apta para la crianza o educación de alguien exigible por disposición de ley, contarte, testamento o por voluntad del alimentario.

Los criterios antes mencionados, establecen el carácter de los alimentos determinándolos como todos aquellos bienes necesarios para el desarrollo integral del individuo, esta institución se le denominó Alimentatum.

Así también podemos establecer que los alimentos es todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, y las condiciones necesarias para que el individuo se desarrolle en todos los ámbitos de su vida.

Doctrinariamente se define ALIMENTOS:

ROCA (1999, pág. 56) señala "Son alimentos el derecho que tiene una persona en estado de necesidad, de reclamar a determinados parientes que le proporcionen lo que necesita para satisfacer sus necesidades vitales".

HINOSTROZA citando a BARBERO indica " La obligación alimentaria, es deber que impone la ley a cargo, para que ciertas personas suministren a otras los medios necesarios para la vida, en determinadas circunstancias".

LOUIS JOSSERAND (2001, pág. 56) señala que "La obligación de dar alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona".

La doctrina establece que la obligación de dar alimentos, que es un tema que no ha sufrido transformaciones relevantes y su medula ha permanecido invariable en el transcurso del tiempo, porque está unida a la esencia humana misma; al hombre y su entorno, menos aún se han transformado los fundamentos que la justifican.

El Español Ebert Pícher (2001, pág. 89) establece que la obligación alimentaria deriva de la propia naturaleza del hombre, quien tiene un derecho absoluto a la existencia y a su desarrollo derivado de un derecho natural que perdura mientras el individuo no esté en grado de valerse por sí mismo.

Quien da vida a otro, por ese solo hecho contrae la obligación de conservársela; esta obligación proviene de la necesidad de sustento y no de la patria potestad. Porque, muchos aun careciendo de ella mantienen la obligación de dar alimentos. El derecho a recibir alimentos es irrenunciable e imprescriptible

La Doctrina Nicaragüense, señala que la obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir (Gutiérrez, 1999, pág. 141).

El jurista Armando Eicher (1980, pág. 16) estableció un concepto de pensión de alimentos y dice que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista, mientras sea menor de edad ya aún después, cuando no haya terminado su formación por causa de estudios universitarios.

1.1.3 Diversas clasificaciones de los Alimentos

Se clasifican en Legales, Voluntarios y Provisionales.

Son voluntarios los que surgen sin mandato de la ley, surge de la propia iniciativa de una persona, que desea de atender a los requerimientos de otra persona.

Son legales también conocidos como forzosos, porque la ley los ha prescrito, y a su vez se clasifican (por ejemplo, la doctrina y también algunos Códigos como el Civil Colombiano artículos 413 y 414 los clasifica en)

(1) Congruos.- o congruentes, significando ello que la pensión alimentaria se tiene que fijar de acuerdo al rango y condición de las partes, por ejemplo las necesidades del menor y las posibilidades del alimentario.

(2) Necesarios.- Los básicos, aquellos que son suficientes para sustentar la vida.

3. Alimentos Permanentes y Alimentos Provisionales

Permanentes.- son aquellos alimentos que están fijados mediante una sentencia firme.

(2) Provisionales.- Son los alimentos que cotidianamente se conocen como asignación anticipada de alimentos, o aquellos que en el transcurso del Proceso, a petición o de oficio el juez asigna anticipadamente una pensión alimenticia.

CAPITULO II

REGULACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS EN NICARAGUA

2.1 Pensión de alimentos de Nicaragua

Para comenzar a desarrollar el tema de la obligación de dar alimentos se analizarán los diferentes conceptos de éste y demás aspectos referidos al tema de alimentos.

Los alimentos son esenciales para la preservación del bien jurídico de la vida, estos deberán suministrarse a la persona, desde el momento de su concepción, hasta cuando le sean necesarios. Como un derecho que ocupa el primer lugar a ser reconocido, y cumplida por los alimentistas, esta obligación se origina en el seno familiar y están sujetos a ella por vínculos sanguíneos y de afinidad.

El fundamento de esta obligación es la naturaleza misma del individuo al ser sujeto de derecho y la necesidad social de tener normas coercitivas, para un debido proceso.

2.1.1 Concepto de Alimentos

El Artículo 2 de la Ley No. 143 establece que “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes:

a) Alimenticias propiamente dichas;

b) De atención médica y medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos;

c) De vestuario y habitación;

Ch) De educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio;

d) Culturales y de recreación”.

En este artículo podemos establecer que los Alimentos, en Derecho de familia, son todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas, según la posición social de la familia.

Esta alimentación comprende los alimentos propiamente dichos, la educación, el transporte, el vestuario, la asistencia médica, y todas aquellas necesidades de cada niño.

2.2 Sujetos en la Obligación de dar Alimentos

Los sujetos principales de la pensión de alimentos se dicen que son dos: **El alimentante**, es el sujeto obligado a suministrar los gastos de alimentos propiamente dichos y el **alimentista**, es la persona que está necesitado de recibir la pensión de alimentos.

Según el artículo 6 de la Ley de Alimentos, establece que “*se deben alimentos en el siguiente orden: a los hijos, al cónyuge, al compañero de unión de hecho estable*”.

Agrega el artículo 7 de la misma ley que “*También se debe alimentar a los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentren en estado de desamparo*”.

En estos artículos de esta ley No. 143 establece que no solo los hijos pueden pedir alimentos, sino también los familiares del grado de consanguinidad más cercano, estos pueden ser los tíos, hermanos, abuelos etc.

El derecho de pedir alimentos no solo se pueden dar en los hijos y padres, sino también a todos los familiares que tengan el grado de consanguinidad que establece el artículo 7 de la ley No. 143.

2.3 Características de la Obligación de dar Alimentos

El derecho de alimento es imprescriptible, irrenunciable, intransferible, este derecho es inherente al alimentista, la obtiene al momento de su nacimiento, y solo se extingue por causas naturales, estas causas pueden ser la muerte del alimentista o alimentante. Las prioridades que ocupa este derecho en las obligaciones del alimentista deberán de reconocerse como tal y hacerse valer, recurriendo a las vías judiciales establecidas por el Estado. Estas características de la obligación de alimentos se definen de la siguiente manera:

- 1 Es personal, por razón del vínculo familiar o parentesco que une a uno y otro.
- 2 No un crédito que se halle, en situación de reciprocidad con otro crédito ya existente.

- 3 Es imprescriptible, esto quiere decir que es lo que no se puede perder por la prescripción, aún por los años transcurridos, cabe destacar que la ley No. 143, establece en su artículo 13, que solo se podrá reclamar hasta 12 cuotas atrasadas ósea solo un año.
- 4 Es inembargable, puesto que no es oponible a ninguna deuda. La pensión de alimentos prevalece ante todo, ya sea deuda, embargos, etc., según el arto. 13 de la Ley 143.
- 5 Es recíproca, porque se da entre conyugues, ascendientes y descendientes y hermanos solo cuando lo requiera.
- 6 Es irrenunciable e intransferible, porque no se puede renunciar a él, es único y algo que es propio como por ejemplo el derecho a la vida. Y es intransferible por qué esta obligación es inherente al alimentista, exacto cuando este haya adquirido deudas para su subsistencia.
- 7 Es perpetuo, por lo que se mantiene mientras exista el elemento que origina el derecho.
- 8 Es coercitivo, puesto que se puede exigir en la vía administrativa, civil y penal.
- 9 Es preferente, pues tiene prelación por otra deuda.
- 10 Es de carácter social, al solucionar una situación de carencia individual y familiar que repercute en la sociedad.
- 11 Es susceptibles de medidas cautelares y sanciones, esto puede ser como impedimentos de la salida del país, el juez manda un oficio a migración para que el alimentista no pueda salir fuera del país, para evadir sus obligaciones, también cabe el embargo o el secuestro, que se hace para evitar que el alimentista transfiera sus bienes a un tercero, para así no poder cumplir sus obligaciones.

2.4 Procedimiento Administrativo para solicitar alimentos

En el marco de la aprobación de la Ley **No. 623**, que fue aprobada el 17 de Mayo del 2007, y considerando “Que es derecho de toda niña, niño y adolescente recibir alimentos de parte de su padre o madre y es deber del Estado garantizar los mecanismos expeditos, gratuitos y de fácil acceso para lograr tal derecho” se creó un procedimiento administrativo para solicitar alimentos ante el Ministerio de la Familia, como una forma alternativa en la resolución de conflictos en materia de alimentos.

El artículo 18 de la Ley No. 623 establece que *“Para la tramitación de demanda de Pensión Alimenticia en los Juzgados de Familia, las partes podrán agotar el procedimiento conciliatorio administrativo ante el Ministerio de la Familia, con la finalidad de que las personas tengan una respuesta expedita, ágil y gratuita de estos con base al interés superior de la niña, los niños y el adolescente”*.

Lo anterior quiere decir que el procedimiento conciliatorio ante MIFAMILIA no es obligatorio, por lo que el padre o la madre que deseen solicitar alimentos lo pueden hacer directamente en la vía judicial si así lo prefieren.

El artículo 19 señala el procedimiento a seguir en caso de inclinarse por la vía administrativa: *“La madre o el padre, o quien tenga la tutela de la hija o hijo menor de edad, o la hija o hijo que siendo mayor de edad continúen estudiando con provecho o que tenga capacidades diferentes, podrá solicitar el pago de una pensión alimenticia ante la oficina del Ministerio de la Familia más cercana al domicilio de la hija o hijo. Una vez comprobado el vínculo de filiación, las funcionarias o funcionarios deberán citar al demandado o demandada, según sea el caso para que sin dilataciones comparezca a un trámite conciliatorio”*.

En la práctica, uno de los mayores inconvenientes es la comprobación del vínculo de filiación, porque en muchos casos el niño, niña o adolescente no lleva el apellido del quien pretende demandar su representante legal, quien en la generalidad es la madre por lo que antes de

solicitar alimentos debe ventilarse debe haber un reconocimiento de hijo para luego proceder a solicitar alimentos.

El reglamento de esta ley¹ establece los requisitos y trámites que deben seguirse en esta solicitud de alimentos, al respecto establece el artículo 46 que:

La solicitud de conciliación podrá realizarse de manera escrita o verbal, debiendo acreditar el solicitante:

- 1. El nombre y generales de ley, cédula de identificación, domicilio del solicitante o los solicitantes.*
- 2. El nombre y domicilio del hijo o hija en cuyo derredor se suscita el conflicto.*
- 3. Certificado de Nacimiento del hijo o hija.*
- 4. El nombre y domicilio de la persona con la que se desea conciliar.*
- 5. La dirección del centro de trabajo de la persona con la que se desea conciliar.*
- 6. Las causales que dieron origen al conflicto.*

Cuando la solicitud de conciliación se presente de manera verbal, las Delegaciones Departamentales harán uso del formato de recepción de solicitudes de conciliación, designado para tal efecto, la cual deberá ser firmada en el acto por la o el solicitante y el funcionario que la recepcione.

El artículo 50 señala: *“Citación para Conciliar. Recibida la solicitud de conciliación, el conciliador deberá notificar a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes, señalando en la invitación la fecha y hora de la Audiencia de Conciliación, la cual debe de realizarse a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación, a menos que la distancia entre el domicilio del citado y el lugar a presentarse, aconsejare ampliar prudencialmente dicho término.*

¹ Decreto 102-2007, Aprobado el 23 de Octubre del 2007, ppublicado en La Gaceta No. 223 del 20 de Noviembre del 2007.

La notificación de la invitación a conciliar se hará a través de la Oficina de Conciliación, debiendo entregarse en el domicilio o dirección del centro de trabajo señalado por el solicitante, dejando constancia del acto de la notificación en el expediente que del caso lleve la Oficina de Conciliación”.

En la práctica estas notificaciones de la cita de conciliación las entrega directamente el interesado, es decir, quien desea solicitar alimentos.

El artículo 51 establece que *“Audiencia de Conciliación. La audiencia de conciliación, dará inicio con la presencia del conciliador, de las partes interesadas y del hijo o hija, cuando así lo señale el conciliador, en atención a la edad y madurez de éste.*

Las partes pueden concurrir por sí, sin necesidad de asistencia letrada, no obstante podrán solicitar al conciliador, ser asistidos por sus abogados durante la audiencia de conciliación. El conciliador resolverá sobre tal petición y advertirá a los abogados que deberán abstenerse de intervenir en la audiencia, pudiendo únicamente el abogado comunicarse con la parte que asiste”.

El artículo 20 habla de los efectos del acta de conciliación *“Acta de Conciliación. Estando de acuerdo las dos partes sobre el monto y forma de pago de la pensión, se firmará el Acta de Conciliación, la que tendrá fuerza de título ejecutivo para hacer valer su cumplimiento ante la autoridad judicial que corresponda. En caso de agotarse la vía de conciliación sin que se llegare a un acuerdo, las autoridades del Ministerio de la Familia les advertirán a las partes que disponen de la vía judicial ante el Juzgado de Familia para hacer uso de sus derechos, lo cual se hará constar en el Acta respectiva”.*

2.5 Procedimiento judicial para solicitar alimentos

Según el artículo 19 de la Ley No. 143, establece que la demanda se interpondrá ante el juez civil de distrito, cabe destacar que este artículo no es aplicable, puesto que ya existe un juzgado especializado sobre la materia, y en este caso la demanda se interpondrá ante los Juzgado de Distrito de Familia de la Circunscripción de Managua o bien el domicilio donde reside la persona, cabe aclarar que si en el domicilio de la persona quien va a demandar no

existe Juzgados de Familia, está la interpondrá en los Juzgados Civil de Distrito.

Después de haber interpuesto la demanda, se manda a notificar al demandado para el debido trámite de mediación establecido en el artículo. 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en esta notificación se le anexa la demanda de pensión alimenticia al demandado.

Una vez realizado el trámite de mediación, y si las partes llegan a un acuerdo satisfactorio para ambos, se levanta un acta de acuerdo y se dicta sentencia de ésta.

Por el contrario si las partes no se ponen de acuerdo se continúa con la demanda según el artículo. 20 de la ley No. 143, el juez deberá, mandar un auto dando la continuidad de dicha demanda y sobre este auto no cabe ningún recurso, puesto que es un auto de mero trámite, que emite el juez para que el demandado conteste la demanda.

Después de haber contestado la demanda el juez deberá ordenar que se den alimentos provisionales, siempre que el juez quede bien ilustrado y que haya suficientes pruebas a favor de la pretensión del demandante, después de este auto el juez manda a notificar que el juicio se abre a prueba, por un término de ocho días, en este periodo los sujetos tendrán que manifestar y probar todo lo que tengan a bien, que en este caso tendrán que fundamentar o sustentar los gastos de los sujetos.

Una vez evacuado las pruebas el juez dictara sentencia, de esta no se podrá apelar en ambos efecto, si no se admitirá en un solo efecto. Cabe destacar que dicha demanda se podrá tramitar en papel común ya que la madre del menor se le da el beneficio de pobreza y las costas corren a cargo del demandado, siempre que el fallo sea en su contra. La sentencia se puede reformar una vez que la situación del alimentario o alimentista haya cambiado.

2.6 Requisitos para solicitar la pensión de alimentos

1. Fotocopia de partida de nacimiento del menor.
2. Dirección exacta para notificar al demandado, ya sea en su domicilio o bien en el lugar donde labora.
3. Cédula de identidad de la representante del menor

2.7 Extinción de la Obligación de dar Alimentos

Los alimentos se extinguen por las siguientes causales, según el artículo 26 de la Ley No. 143:

- 1 Por muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla, esto quiere decir que si el alimentante no deja ningún bien sea mueble o inmueble, para garantizar los alimentos futuros del alimentista esta obligación se extingue por falta de bienes o cuentas de ahorro de éste.
- 2 Muerte del alimentista.

2.8 Cesación de la Obligación de dar Alimentos

1. Cuando los hijos e hijas sean mayores de edad² (según el artículo. 8 de la ley 143) excepto cuando estudien de forma provechosa se sigue manteniendo la obligación de dar alimentos hasta que terminen sus estudios universitarios.
2. Cuando los hijos hayan sido emancipados, salvo en caso de enfermedad o discapacidad que les impida obtener por sí mismo los medios de subsistencia.
3. En caso de falta o daños graves del alimentario, contra el alimentista, esto quiere decir por ejemplo en caso de injurias, que es una falta. Para este inciso el alimentante deberá demandar al alimentario o a su representante que es la madre, para que mediante sentencia cese la obligación de seguir proporcionando los alimentos.

Esta cesación de la obligación de dar alimentos la podemos sustentar con el articulado 27 de la ley No 143, ley de Alimentos de Nicaragua, que establece que también cesará la obligación de dar alimentos:

² Según el artículo 278 C: La época de la mayor edad se fija sin distinción de sexo en los veintiún años cumplidos. El mayor de edad, puede disponer libremente de su persona y bienes.

- a) -Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina le necesidad del que los recibía;

- b) -Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprobable del que los solicita o recibe.

2.9 Fundamentación legal de la Obligación de Dar Alimentos

2.9.1 Constitución Política de Nicaragua

La Constitución Política de la República de Nicaragua, establece un capítulo específico denominado Derechos de Familia, en el que se señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tienen derecho a la protección de ésta y del Estado, la Constitución instituye figuras o instituciones jurídicas propias del derecho de familia tales como la unión de hecho estable, el proceso de reproducción humana, la protección de los adultos mayores, la inembargabilidad del patrimonio familiar, entre otras. Se crea un modelo de familia democrático, horizontal, de responsabilidades compartidas entre hombre y mujeres, descansando las relaciones familiares en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades en el hombre y la mujer.

Es por ello que nuestra gran cartamagna regula la responsabilidad de que los padres les garanticen una estabilidad a los hijos, así como todo lo referido a vestuario, diversión, educación, salud, entre otras tantas cosas que se contempla en la Ley No. 143.

El artículo 71 de la Constitución política de la República de Nicaragua, establece que es derecho de los nicaragüenses constituir una familia y se garantizara el patrimonio familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública.

La niñez goza de protección especial, y de todo derecho que su condición requiera, con lo

cual tiene plena vigencia la convención internacional de los derechos del niño y de la niña.

Según el artículo 73 de la Constitución de Nicaragua, establece que las relaciones familiares descansan en el respeto, la solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer, los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común con igualdad de derechos y responsabilidades, los hijos a su vez están obligados a respetar y ayudar a sus padres, estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia, que en este caso sería la Ley No. 143, Ley de pensión alimentos, y también el código civil de Nuestro país.

2.9.2 Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos

El Decreto 1065 fue aprobado el 24 de junio de 1982 y publicado en La Gaceta No. 155 de 3 de julio de 1982.

La intención de esta ley es promover la igualdad entre el padre y la madre con respecto a los hijos e hijas y la no discriminación por razones de filiación. La ley protege a los hijos e hijas por igual, ya sean fruto de un matrimonio, de una unión de hecho estable, o de una relación extramatrimonial. Establece que la madre y el padre tienen un conjunto de derechos y obligaciones con respecto a los hijos e hijas, así como también éstos para con sus progenitores.

Dentro de las obligaciones de los padres con los hijos se deben destacar los siguientes (artículo 1):

- Suministrar a los hijos la alimentación adecuada, vestido, vivienda y en general los medios materiales necesarios para su desarrollo físico y la preservación de su salud, así como de procurarles los medios necesarios para su educación formal.
- Velar por la buena conducta de sus hijos y estimular el desarrollo de su capacidad de decisión y su sentido de responsabilidad. Educar a sus hijos

para la participación en el trabajo doméstico y en las decisiones familiares.
Preparar a sus hijos para el trabajo socialmente útil y formal como miembros dignos de la sociedad.

- Representar judicial y extrajudicialmente a los hijos y administrar sus bienes.

Lo señalado en este artículo no agota el conjunto de las relaciones entre padres e hijos por consiguiente habrá que tomar en cuenta como tales, aquéllas que se originan en la convivencia social y familiar (artículo. 3). Es decir, que aunque la ley no lo establezca, también los padres deben velar por la estabilidad emocional de sus hijos e hijas, formarlos en el respeto de los derechos humanos, dedicarles tiempo, compañía, afecto, etc.

2.9.3 Ley No. 143 Ley de Alimentos de Nicaragua

Esta Ley No. 143 del 22 de Enero de 1992, fue publicada en La Gaceta No.57 de 24 de Marzo de 1992.

La Ley regula el derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos. Posteriormente se realiza un análisis de esta ley.

2.9.4 Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional de las Naciones Unidas por el que los Estados Parte acatan los derechos del niño. Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Nicaragua ratificó dicho instrumento el 5 de octubre de 1990.

La convención está compuesta por 54 artículos que consagran el derecho a la protección de la sociedad y el gobierno, el derecho de los menores de 18 años a desarrollarse en medios seguros y a participar activamente en la sociedad. La Convención sobre los

Derechos del Niño reconoce a los niños como sujetos de derecho, pero convierte a los adultos en sujetos de responsabilidades.

Entre este convenio los artículos más importante que contempla lo referido a la obligación de dar alimentos son los artículos 7, 24, 27 y 28 de este convenio.

El artículo 27 de este convenio señala que:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

2.9.5 Código de la Niñez y la Adolescencia

El 12 de mayo de 1998 fue aprobada en Nicaragua la Ley No. 287, Código de la Niñez y la Adolescencia, para dar cumplimiento al compromiso adquirido por Nicaragua en la Convención sobre los derechos del niño.

En el Título Preliminar del Código de la Niñez y la Adolescencia, se establecen una serie de principios y fundamentos, que regulan la protección integral y especial que debe generarse en favor de la niñez y la adolescencia, el respeto a su dignidad inherente y el goce de todos los derechos y garantías universales, prevaleciendo como principio fundamental de la nación el Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes³, el cual se debe implementar en todas las medidas o decisiones que tomen las instituciones públicas y privadas, de bienestar social, los tribunales, las autoridades nacionales, municipales y de las regiones autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes.

Según el artículo 4 de la Ley No. 287, establece que todo niño, niña y adolescente nace y crece libre e igual en dignidad, por lo cual goza de todos los derechos, y garantías inherente a la persona humana y en especial en lo establecido en la constitución política, el presente código y la convención de los derechos del niño, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, situación física o sitica, o cualquier otra condición, en relación a su madre, padres o tutores.

El artículo 6 de esta misma Ley contempla, que la familia es el núcleo natural y fundamental para el crecimiento, desarrollo y bienestar integral de las niñas, niños, y adolescentes. En consecuencia la familia debe de asumir plenamente sus responsabilidades, cuidado, educación, rehabilitación y desarrollo.

³ Arto. 10 “Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado”.

2.9.6 Código Penal

El incumplimiento de la obligación de dar alimentos tiene efectos también la vía penal tipificándose el delito denominado “**Incumplimiento de los deberes alimentarios**”, sustituyendo al delito tipificado en la Ley No. 143 de “**Omisión deliberada de prestar alimentos**”.

Establece el Código Penal en el artículo 217 “*Incumplimiento de los deberes alimentarios: Se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer los derechos derivados de la relación padre, madre e hijos, guarda o tutela a:*

a) Quien estando obligado a prestar alimentos conforme la ley de la materia, mediando resolución provisional o definitiva u obligación contractual, o mediante acuerdo ante cualquier organismo o institución, deliberadamente omite prestarlos;

b) Quien estando obligado al cuidado o educación de otra persona, incumpla o descuide tales deberes, de manera que ésta se encuentre en situación de abandono material o moral.

La pena será de dos a tres años de prisión, cuando el autor a sabiendas de su obligación alimentaria se ponga en un estado en el cual le sea imposible cumplir con su deber alimentario o por haber empleado cualquier medio fraudulento para ocultar sus bienes, o haber renunciado o abandonado su trabajo con el fin de evadir su responsabilidad.

También incurrirá en este delito, quien omite el deber alimentario por haber traspasado sus bienes a terceras personas en el plazo comprendido a doce meses anteriores al planteamiento del proceso judicial para el cobro del deber alimentario, durante el proceso judicial de cobro alimentario y hasta seis meses posteriores al dictado de la resolución estimatoria firme de la existencia del crédito alimentario o del deber de satisfacerlo.

Quedará exenta de pena impuesta la persona que pague los alimentos debidos, garantice razonablemente el ulterior cumplimiento de sus obligaciones o garantice convenientemente el cuidado y educación de la persona a su cargo.

El empleador que no realice la retención de los montos del salario del deudor alimentario ordenada por el Juez u oculte información en relación con los salarios u otros aspectos de interés para el establecimiento del monto que debe atender para cumplir el deber alimentario, que haya sido solicitada por la autoridad jurisdiccional, será responsable por desobediencia a la autoridad.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como deudores alimentarios también a los hijos en relación a sus padres, cuando estén obligados a prestar alimentos, así como los hermanos con respecto a su hermano incapaz’.

Es importante tener en cuenta que el sujeto obligado a proporcionar los alimentos de ley debe tener sumo cuidado en el sentido de no cumplir dicha obligación sin tener una causa verdaderamente justa y que no sea imputable a su persona, ya que como se observó puede ser procesado penalmente si hubieren pruebas que de forma deliberada ha omitido cumplirlos. Para este caso la pena puede ser entre seis meses y dos años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de los derechos de padre, madre, hijos, guarda o tutela.

2.9.7 Ley No. 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres

Esta ley fue aprobada mediante el Decreto No. 52, en el mes de marzo del año 2011 y publicada en la Gaceta, Diario oficial del 02 de febrero del 2012.

Esta ley contiene un sin números de delitos contra las mujeres por lo que se manda a reformas el código penal en sus artículos 64, 65, 23,78,153,155,162,182,183.

El artículo 8 de la ley No. 779 señala las formas de violencia contra la mujer, y una de ella es la *VIOLENCIA PATRIMONIAL Y ECONOMICA*.

Así mismo, el artículo 12 de la ley establece que es *“Es violencia patrimonial y económica, la acción u omisión ejercida por un hombre en contra de la mujer, con la que se halle o hubiere estado ligada por relación de consanguinidad, afinidad, cónyuges, ex-cónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión de hecho estable, novias, ex novias, relación de afectividad, y que dé como resultado cualquiera de las conductas siguientes:*

f) Negación del derecho a los alimentos y al trabajo: Quien se negare a proveer los recursos necesarios en el hogar o le obligue a la mujer que abandone o no inicie un trabajo remunerado, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión”.

Por otro lado, una de las medidas cautelares dictadas por el juez es “Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a los hijos e hijas **alimentos provisionales** que garanticen su subsistencia, hasta que la autoridad competente dicte la forma de tasar los alimentos en armonía a lo establecido en la Ley de la materia” (arto. 25, inciso e).

2.9.8 Ley No. 623 Ley de Responsabilidad paterna y materna

Se trata de la Ley No. 623, aprobada el 17 de Mayo del 2007 y publicada en La Gaceta No. 120 del 26 de Junio del 2007.

Esta ley tiene por objeto regular el derecho de las hijas e hijos a tener nombres y apellidos y, en consecuencia, el derecho a su inscripción expedita; el derecho de las hijas e hijos a la determinación de la filiación paterna, materna o ambas, a pedir de forma alternativa la resolución de conflictos en materia de alimentos y de visitas a través de mecanismos administrativos y judiciales, ágiles y gratuitos (artículo.1).

La ley pretende promover la paternidad y maternidad responsable, que propugna nuestra Carta Magna, y el derecho de investigar dicha paternidad y maternidad⁴.

En el primer capítulo se incorpora la figura del **reconocimiento administrativo**, lo que significa que al momento de la inscripción de un niño o niña y no haya reconocimiento del padre; la madre podrá declarar quien es el presunto padre de su hijo o hija.

⁴ **Arto. 78 Cn.-** El Estado protege la paternidad y maternidad responsable. Se establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad.

2.9.9 Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias

Esta convención fue ratificada por Nicaragua el 7 de Junio de 1993, así se suscribieron todos los países ratificantes por este convenio.

Esta convención señala por cada estado que ratifique la convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Como se puede notar, es de carácter regional, por lo que sólo obliga a su cumplimiento a los Estados integrantes de la OEA que la hubieran ratificado.

a. Conceptos generales

El objeto que persigue la convención es determinar cuál es el derecho aplicable en las controversias relativas a los alimentos y las autoridades competentes para conocer de las mismas. Como requisito indispensable para la aplicación de la convención se señala la circunstancia de que el acreedor alimentario tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado parte y el deudor alimentario tenga su domicilio, residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado parte.

La convención, en congruencia con el derecho de igualdad establecido en los documentos internacionales de derechos humanos, establece que los acreedores alimentarios deben ser tratados sin distinción alguna por cuanto a los procedimientos para la obtención de los alimentos, su nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen, situación migratoria o cualquier otra forma de discriminación.

b. Conflicto de leyes

Por cuanto a los posibles conflictos de leyes, la convención presenta dos reglas fundamentales que tienden a establecer un criterio para determinar en cada caso concreto en qué consistirá la obligación alimentaria, y quienes podrán tener la calidad de acreedores y deudores alimentarios.

En primer lugar, el criterio que se adoptará para la elección del derecho aplicable será el de quien resulte más favorable al acreedor alimentario, que en este caso será el menor, que podrá ser el del Estado del domicilio o residencia del acreedor o el del deudor.

En segundo lugar, se fijan limitativamente cuáles serán las materias que podrán ser regidas por la legislación más favorable al acreedor y que se refieren a la determinación del monto de la pensión alimenticia, así como los plazos y montos en los que deberá ser cubierta, y a la determinación de quienes pueden demandar los alimentos en representación del menor, así como cualquier otra condición que determine la ley para acreditar el derecho a exigir alimentos.

También se consideran para efectos de representación a las autoridades diplomáticas o consulares, las que fungirán, en algunos casos, como intermediarios entre los demandantes de la pensión alimenticia y el juez:

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter de territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente por instaurarse.

Esta convención en su artículo 6 específicamente **determina que Las obligaciones alimentarias**, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

CAPITULO III

ESTUDIO RELATIVO A LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SEGÚN LA LEGISLACIÓN DE COSTA RICA

3.1 Concepto Legal de alimentos

Según el Artículo 164: *“Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes”.*

Así mismo, existe una sentencia respecto a los alimentos de la Corte Constitucional No. C-029 de 2009 en donde se ha pronunciado de la siguiente manera *“la pensión de alimentos en Costa Rica, es la contribución económica que presta el progenitor que no tenga la guarda y custodia de un hijo común, para cubrir las necesidades ordinarias del hijo”.*

3.2 Sujetos en la Obligación de dar Alimentos

Los alimentos serán prestados en el siguiente orden:

- A Los esposos a las esposas o bien las esposas a los esposos.
- B. Los padres a los hijos(as) menores de edad o los mayores de edad, que por padecer problemas de salud, no puedan trabajar (incapaces).
- C Los padres a los hijos(as) mayores de 18 años pero menores de 25 años, siempre y cuando demuestren que todavía se encuentran estudiando con una carga académica razonable y que obtienen buen rendimiento para la obtención de una profesión u oficio.
- D. Los(as) hijos(as) a los padres.

- E. Los(as) hermanos(as) a sus hermanos(as) menores o mayores incapaces.
- F. Los abuelos(as) a los nietos(as) y bisnietos(as) o menores o incapaces.
- G. Los nietos(as) o bisnietos(as) a sus abuelos(as) o bisabuelos(as).

La prestación de alimentos de Costa Rica, viene a estar un poco más abierta al ofrecer al alimentista un mayor reconocimiento de sus derechos, pues establece una gama de condiciones que no son totalmente ajenas al individuo, sujeto del derecho, sin embargo la norma establece una salvedad, para los tres últimos sujetos y es que la persona que esté en primer orden se encuentre imposibilitado, para cubrir la obligación, según el art 169 del código de familia de Costa Rica.

3.3 Características de la Obligación de Dar Alimentos

Las características del derecho de alimentos tienen mucha similitud con la Ley No.143 de Nicaragua, con la excepción que en Costa Rica, existe el apremio corporal, puesto que los alimentos se entenderán como deuda y el incumplimiento de éstos se sanciona con el apremio mismo, el obligado que falte con la fecha fijada, establecida para pagar la pensión se sancionara con lo antes referido, ya que el derecho de alimentos es imprescriptible e irrenunciable.

- Una de las más reconocidas características es que es alternativa, pues existe pago de la cuota alimenticia al alimentario en dinero o en especies, la prestación alimenticia es alternativa, en virtud de que el obligado la cumple, otorgando ya sea una pensión suficiente al alimentario, o dándole esta prestación en especie.
- Es asegurable, esta característica, consiste en que es asegurable al alimentario el fiel cumplimiento de la cuota alimenticia por medio de una hipoteca, prenda, anotaciones preventiva, restricción migratoria, lo cual es perfectamente aplicable a la demanda de alimentos.
- Sancionado su incumplimientos, esto es porque la ley sanciona el incumplimiento de toda cuota alimenticia, ya que el estado tiene como por objeto principal, el garantizar

que se cumpla en tiempo y forma lo que está establecido en el ordenamiento jurídico familiar.

- Sucesiva, es así en cuanto el sentido de que hay un orden de obligación para prestarse alimentos, es decir una forma ordenada para exigir alimentos a las personas que se les debe alimentos así como lo estipula el código de familia en su artículo 169.

3.4 Procedimiento judicial para solicitarlos

Para interponer una demanda de pensión de alimentos, se deberá presentar obligatoriamente las siguientes documentaciones, para ello las desglosaré para una mejor lectura.

- Presentación de la demanda: La actora, legalmente asesorada, por escrito o verbalmente ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias, expone al Juez los hechos de los que se deriva el derecho a alimentos de los acreedores alimentarios, menciona y aporta pruebas (documental, testimonial y confesional) en que se basa, formula su pretensión, solicitando al Juez el monto que estima razonable como aporte alimentario, los beneficiarios del mismo y señala lugar o medio para las notificaciones de ambas partes.
- Auto de traslado y fijación de la pensión provisional, si procediera. El juez con base en lo expuesto en la demanda, dicta una resolución dando curso a la misma, e impone al demandado la pensión alimentaria provisional que deberá cancelar en un plazo de tres días hábiles después de notificada esta resolución, aún cuando ejerza los recursos de revocatoria y apelación que la ley otorga contra el monto establecido.
- Notificación de la demanda a todas las partes (actora, demandada y Patronato Nacional de la Infancia, cuando hay menores de edad). La resolución anterior se notifica al demandado personalmente o en su casa de habitación. La fecha del mes en que se efectúa la notificación, señala la fecha de los siguientes meses en que se deberá depositar el monto de pensión alimentaria (provisional o definitiva) vigente.
- Después de que todas las partes estén notificadas, a partir de la fecha de la última notificación, cuentan tres días para pedir la revocatoria, la apelación o ambas, en caso

de que alguna de las partes no esté de acuerdo con el monto provisional fijado en el proceso. Si el monto fuera rebajado la actora puede presentar los recursos de revocatoria y apelación contra esa variación.

- También después de ésta notificación, la parte demandada tiene ocho días hábiles para que conteste la demanda, indique si está de acuerdo o en qué punto no está de acuerdo, presentar las pruebas de su dicho e interponer las excepciones que estime convenientes.
- Después de contestada la demanda, se señala hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación con las partes, con la finalidad de que éstas libremente lleguen a un acuerdo sobre el monto de pensión alimentaria. De no prosperar la conciliación en esa misma audiencia se procederá a evacuar las pruebas testimoniales y confesionales propuestas.
- Dictado de la sentencia. El juez resuelve el asunto, y si fuera procedente determina el monto de pensión alimentaria que el deudor alimentario deberá pagar a favor de los beneficiarios de acuerdo a la prueba que se hizo llegar al expediente o bien declarará sin lugar la demanda.
- Si alguna de las partes no está de acuerdo con las sentencias, tiene tres días hábiles, después de la notificación de la misma, para apelar.

3.4.1 Requisitos para presentar una demanda por Pensión Alimentaria

La demanda de alimentos contendrá fundamentalmente las siguientes indicaciones:

1. Nombre, apellido y calidades del gestionante y del presunto obligado.
2. Nombre y apellidos de los beneficiarios.
3. Monto de la parte demandante que pretende para cada uno de los beneficiarios.
4. Mención de posibilidades económicas de los obligados alimentarios y necesidades del beneficiario.
5. Pruebas que fundamenten los hechos de la demanda.

6. Señalamiento del lugar para atender notificaciones.

Aportar las certificaciones extendidas por el Registro Civil de:

1. Matrimonio
2. Nacimiento de los hijos (as)
3. Sentencia declaratoria de Unión de Hecho, dictada por el juzgado de Familia en caso de que hubiese existido convivencia de hecho.

Aparte de lo anterior, es requisito indicar en el escrito de demanda:

- Dirección exacta de la persona demandada, esto es necesaria para poder notificarla rápidamente.
- Ingresos aproximados de la persona demandada, lo mismo que de la demandante, si los tiene, para poder fijar el monto de la pensión provisional.
- La cantidad que se solicita para cada beneficiario, también es necesario para fijar el monto provisional. Se aconseja además, hacer una lista en donde se detallen todos los gastos de los beneficiarios.
- Indicar un lugar a donde puede usted recibir notificaciones, esto para estar informado de cómo va la demanda y no perder audiencias y señalamientos.
- Finalmente debe presentar toda la prueba que estime conveniente, tanto la documental (recibos y facturas de gastos), la testimonial, en cuyo caso debe indicar el nombre completo de los testigos y especificar sobre qué punto o puntos de la demanda desea que se tome confesión a la otra parte.

Estos serían los requisitos principales, pero en ocasiones es difícil que las pruebas consten con prontitud en el proceso; por ello es conveniente que las partes colaboren y hagan llegar al Despacho los documentos, testigos y demás elementos probatorios que permitan al juez, establecer en forma pronta y justa el monto alimentario.

3.5 Extinción de la Obligación Alimentaria

La obligación de prestar alimentos se extingue una vez probada las circunstancias siguientes ante los tribunales competentes de dicha materia de familia.

- Muerte del alimentante.
- Muerte del alimentista.
- Que los ingresos o capacidad económica este tan limitada que no puedan cumplir con la obligación.
- Que el alimentista tiene ingresos que hacen innecesaria la pensión alimentaria para su subsistencia.
- Que el alimentista ha cometido una de las faltas graves que dan lugar a la desheredación.
- Que la necesidad del alimentista subsiste por su mala conducta o vagancia.
- Que el alimentista ha alcanzado la mayoría de edad. No obstante, si la condición física o emocional del alimentista lo requiere, la obligación puede continuar indefinidamente. Cuando el alimentista haya cumplido los 25 años de edad.

3.6 Cesación de la Obligación de Dar Alimentos

- Cuando el alimentista carece de los medios para cumplirla.
- Cuando no hay necesidad de recibirla ósea el alimentista no lo necesita.
- En caso de violencia familiar o injurias graves del acreedor alimentista mayor de edad hacia el que los otorga.
- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.
- Cuando hay abandono del alimentista del hogar sin consentimiento del alimentante.

3.7 Fundamentación legal de la obligación de dar alimentos

3.7.1 Constitución Política de Costa Rica

Para comenzar este tema abordaremos la Constitución Política de Costa Rica, donde en su artículo 51 establece que *“la familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado igualmente tendrá derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano, y el enfermo desvalido”*.

Artículo 52.- *“El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges”*.

De estos dos grandes artículos podemos observar que la constitución basa su protección en la familia y que estos tienen derecho para solicitar cualquier pedimento, por ejemplo un derecho de pedir alimentos o cualquier tipo de reclamos.

Cabe destacar que la constitución es la gran carta magna, en donde se contemplan los derechos y garantías de los ciudadanos, tales como el derecho a la vida, derechos a una familia y que ésta gozará de una protección especial de parte del Estado.

3.7.2 Código de Familia Ley No. 5476 de Costa Rica

Esta Ley N°5476, fue promulgada el día 21 de Diciembre de 1973. Alcance N°20, mediante la Gaceta N°24, del 5 de Febrero de 1974, sin embargo, ha sido reformado por la ley No. 7654 denominada “Ley de Pensiones Alimentarias” promulgada en 1996.

3.7.3 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

Esta Ley No. 7148 fue aprobada el 9 de agosto de 1990, publicada y ratificada el día 21 de Agosto de ese mismo año.

No se profundiza al respecto debido a que ya se hizo mención en lo referido, en las generalidades sobre la pensión de alimentos en Nicaragua.

3.7.4 Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica”

La Convención Americana de los Derechos Humanos fue promulgada en San José, Costa Rica el día 7 al 22 de noviembre de 1969, teniendo como artículos específicos referido al tema estudiado los siguientes:

Señala el artículo 4. *“Derecho a la Vida, toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*

Artículo 17 establece la Protección a la Familia

“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”.

“Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

CAPITULO IV

COMPARACIÓN SOBRE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ENTRE LA LEY DE NICARAGUA Y EL CÓDIGO DE FAMILIA DE COSTA RICA

Luego de haber descrito los aspectos sustantivos y procedimentales de ambas legislaciones se procederá a identificar las semejanzas y diferencias de los principales elementos de ambas leyes, para dar cumplimiento al objetivo general del presente trabajo investigativo.

4.1 Cuadro comparativo de la Ley No. 143 y el Código de Familia de Costa Rica

ASPECTO	LEY No. 143	DE CODIGO DE FAMILIA DE COSTA RICA	OBSERVACIONES
Concepto de Alimentos	Arto. 2 establece que alimento es todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades tales como alimenticias propiamente dichas, atención médica, educación especial, vestuario y habitación; Culturales y de recreación.	Arto. 164 establece que se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el	En estos dos grandes conceptos de alimentos se abarca lo que son las necesidades básicas y podemos notar que en el Código de Familia de Costa Rica se contempla que se tomará en cuenta el nivel de vida acostumbrado del menor para tasar los alimentos.

		beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes.	
Sujetos en la obligación de dar alimentos	<p>El Arto. 6 establece que se deben alimentos en el siguiente orden: a los hijos, al cónyuge y al compañero en unión de hecho estable.</p> <p>Agrega el arto 7. Que también se debe alimentar a los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentren en estado de desamparo.</p>	<p>Artículo 169.- Deben alimentos:</p> <p>1.- Los cónyuges entre sí.</p> <p>2.- Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.</p> <p>3.- Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad. Los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos.</p>	<p>En esta parte de sujetos podemos observar que en Costa Rica se especifica claramente quienes son los sujetos a pedir alimentos, pero en Nicaragua es más amplia puesto En estos dos grandes conceptos de alimentos se abarca lo que son las necesidades básicas y podemos notar que en el Código de Familia de Costa Rica se contempla que se tomará en cuenta el nivel de vida acostumbrado del menor para tasar los alimentos.</p>
Extinción de la obligación de dar alimentos	<p>Artículo 26.- La obligación de dar los alimentos se extingue:</p> <p>a) -Por muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla;</p> <p>b) -Por muerte del</p>	<ul style="list-style-type: none"> •Muerte del alimentante. •Muerte del alimentista. •Que los ingresos o capacidad económica este tan limitada que no puedan cumplir con la 	<p>En relación a la extinción podemos observar que en el código de familia de Costa Rica, existen más razones de extinguir la obligación. En el inciso 5, podemos observar que existe una gran</p>

	<p>alimentista.</p>	<p>obligación.</p> <ul style="list-style-type: none"> •Que el alimentista tiene ingresos que hacen innecesaria la pensión alimentaria para su subsistencia. •Que el alimentista ha cometido una de las faltas graves que dan lugar a la desheredación. •Que la necesidad del alimentista subsiste por su mala conducta o vagancia. •Que el alimentista ha alcanzado la mayoría de edad. No obstante, si la condición física o emocional del alimentista lo requiere, la obligación puede continuar indefinidamente. Cuando el alimentista haya cumplido los 25 años de edad. 	<p>diferencia puesto que establece que cuando el alimentista incurra en una falta grave, el alimentante podrá pedir dicha extinción, por tal inciso, esta falta grave puede ser por ejemplo: cuando el alimentista incurra en el delito de injurias y calumnias contra el alimentante.</p> <p>El alimentante, podrá exponer dicho inciso ante el tribunal de familia.</p> <p>En Nicaragua solo existen dos tipos de extinción, pero en la Ley No. 143 se contempla la cesación de dar alimentos en cambio en el código de Familia de Costa Rica no existe este tipo de cesación solo la extinción, en relación a este existe una gran limitante en la legislación de Costa Rica, puesto que no se regula la figura de</p>
--	---------------------	--	---

			<p>cesación de alimentos.</p> <p>Otra de la gran diferencia es que en el inciso 6 se establece que también podrá extinguirse la obligación cuando el alimentista incurra en vagancia, o mala conducta, aquí en Nicaragua no existe ese tipo extinción por lo que se podrá contemplar en la cesación en la ley No. 143.</p>
<p>Características de la Obligación de Dar Alimentos</p>	<p>Artículo 13.- El derecho de alimentos es imprescriptible, irrenunciable e intransferible.</p> <p>Los alimentos son inembargables. No son compensables con ningún tipo de deuda, tendrán un derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante.</p>	<p>Artículo 167.- El derecho a los alimentos no podrá renunciarse ni transmitirse de modo alguno. La obligación alimentaria es imprescriptible, personalísima e incompensable.</p>	<p>En estas dos grandes legislaciones encontramos que en relación de sus características tienen grandes similitudes.</p>

<p>La retroactividad</p>	<p>Según el arto. 13 en su 2do párrafo establece que se podrán reclamar pensiones alimenticias atrasadas por un período de doce meses. Todo sujeto a las condiciones establecidas en el Arto. 8 de la presente Ley.</p>	<p>En el artículo 172.- No pueden cobrarse alimentos pasados, más que por los doce meses anteriores a la demanda, y eso en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir. Todo sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 96.</p>	<p>En estos artículos hay similitud, en ambas legislaciones.</p>
<p>De la Notificación</p>	<p>Artículo 19.- Presentada la demanda, el Juez de lo Civil de Distrito competente, la seguirá por los trámites del juicio sumario y fallará en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad.</p>	<p>Artículo 12 ley 7456: después de presentada la demanda se mandara una notificación al demandado, en donde se mandara a pedir alimentos provisionales, que deberá de cancelar en un plazo de 3 días después de notificado.</p>	<p>En Costa Rica, la primera notificación deberá ser entregada personalmente, y el hombre que se negare a recibirla o se escondiese, la parte actora, podrá llamar a la contraloría de servicio, del Ministerio de Seguridad Publica. En caso necesario, podemos explicarle al notificador del juzgado donde se tramita la pensión, la dirección del demandado. Si se logra comprobar que el deudor alimentario se esconde, podemos solicitarle al juez(a) una orden de allanamiento, es decir, una orden que</p>

			<p>autoriza al notificador(a) o la policía, ingresar a la casa, lugar de trabajo o a cualquier lugar donde se encuentre el demandado y entregarle la notificación,</p> <p>En cambio en la ley 143, solo establece que la demanda se presentara en los juzgados de familia y q se tramitara como un juicio sumario(3-8-3) Ósea presentada la demanda manda se manda un auto de notificación en donde se manda a las partes a un trámite de Mediación y en donde se le anexa a esta notificación copia de la demanda, esta es la primera notificación que se da en el proceso de alimentos.</p>
--	--	--	---

CAPITULO V

ANÁLISIS DE LOS AVANCES EN MATERIA DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS EN EL PROYECTO DEL CÓDIGO DE FAMILIA DE NICARAGUA

El proyecto del Código de Familia representa un avance en materia de familia en Nicaragua, ya que recoge en un mismo instrumento jurídico todas las leyes de familia que hasta ahora se encuentran dispersas en nuestro ordenamiento jurídico y que muchas veces hasta representan contradicciones entre unas y otras.

En el caso que nos ocupa, el Código vendrá a suplantar la ley No. 143, ley de Alimentos, se pretende que las causas sobre pensión alimenticia se resuelvan con mayor agilidad. Este código contempla 649 artículos, los que actualmente están aprobados en lo general, está pendiente aún su aprobación en lo particular.

A continuación se detalla los avances que en materia de Alimentos se han realizado hasta el momento:

1. Uno de los grandes avances en dicho Código es que este contendrá una tabla donde se define porcentajes específicos de las demandas de pensión alimenticia por cantidad de hijos, para que los montos que se establezcan “no queden a discreción de un juez”, a como se da en la actualidad con la Ley No. 143.

En el proyecto del Código de Familia, se establece que por un hijo, corresponde una demanda del 25% de los ingresos totales; por dos hijos, una pensión del 30% y; por tres hijos a más, una pensión del 50% de los ingresos totales, esta se encuentra contemplado en su articulado 322 del proyecto del código de familia.

Ahora bien si el demandado tiene varios hijos con diferentes mujeres, esta tasa se pro ratea hasta llegar al máximo de 60 % de los ingresos Ordinarios y Extra ordinarios del demandado.

Cabe señalar que ese porcentaje corresponde a los ingresos totales, “no del salario, del alimentista o persona obligada a dar alimentos, porque puede ser que (el padre o madre) tenga varios salarios, varios ingresos, varios trabajos”, esto se da para que el obligado responda de una manera justa a las necesidades del menor.

2. Por lo que se refiere al derecho de pedir alimentos el proyecto del Código de Familia establece que los padres podrán demandar a sus hijos por una pensión alimenticia, que puede alcanzar el 60% de los ingresos, siempre y cuando se cumplan con varias condiciones entre ellas que tengan más de 60 años de edad, que estén en situación de pobreza, en situación de desamparo y que sus hijos no quieran asumir la responsabilidad de mantenerlos.

En este anterior párrafo podemos señalar, que así como los hijos tienen derecho a recibir alimentos, estos están obligados a darlos también en el futuro, ya que los padres también tienen derecho a recibirlos si estos están en alguna necesidad, ya que los hijos están en la obligación de retribuir a sus padres el esfuerzo que dieron para la educación de éstos.

3. Ahora bien, el proyecto del Código conceptualiza que la pensión alimenticia implica que los alimentos son bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona. Comprende una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos.

Además de las necesidades alimenticias propiamente dichas, se considera también como alimentos, los servicios necesarios para garantizar una mejor calidad de vida, tales como vestuario, medicina, alimentación, educación y otras necesidades básicas de la niñez, en este concepto se contempla de una manera muy amplia y precisa cuál es su definición, mientras que en la Ley No.143 se establece un concepto muy corto, dejando así un vacío en que es alimentos y que es lo que se cubre en dicha obligación, ya que si el legislador se limita en conceptualizar se deja así en una ambigüedad que muchas veces limita el derecho de reclamar alimentos al obligado.

4. Por otra parte es muy importante señalar que el proyecto del Código de Familia retoma la Ley de Alimentos aprobada en 1992, en la cual se estableció el principio de proporcionalidad, lo cual significa pagar de acuerdo a los ingresos y tomando en cuenta las necesidades de las personas a las que están obligados a pagar alimentos. Además, contempla la obligación de pagar hasta doce meses de atraso en el pago de la pensión de alimentos, que a esto se le llama el año retroactivo, que se contempla en la Ley No.143.
5. Otro aspecto que es en relación a la mayoría de edad, se estipula que los jóvenes alcanzaran la mayoría de edad a los 18 años no como lo establece la Ley No. 143 que es a los 21 años, lo cual es aplicable para los hombres y las mujeres. En la actualidad esta condición se aplicaba únicamente a las mujeres, mientras los hombres eran a los 21 años. En el artículo 20 se especifica que a esa edad, la persona “tienen pleno ejercicio de la capacidad, para adquirir derechos, contraer obligaciones y disponer libremente de su persona y bienes”.

Cabe destacar que en el caso de hijos e hijas con discapacidad permanente, dicha obligación es vitalicia.

6. En referencia a lo del examen de paternidad en el articulado 574 se contempla la negatividad de practicarse la prueba de ADN, esto se da más frecuentemente en los casos de las demandas no manifiestas, ya que el menor no reconocido tiene igual derecho que el hijo reconocido, entonces este articulado se refiere a la “negativa a practicarse la prueba de ADN”, en ese caso, si el presunto padre “se niega a practicarse la prueba de ADN, el Registrador procederá a declarar la presunción de la paternidad y reconfirmará al hijo o hija con los apellidos de ambos progenitores, quedando firme dicha declaración administrativa, otorgándoles las obligaciones legales, propias de la paternidad”.
7. En cuanto a la carga procesal hay un aspecto muy relevante en relación de la Ley de Responsabilidad Paterna y materna, retomada en el presente Código libera a las mujeres de la carga de la prueba de paternidad, ya que dicha prueba debe ser asumida por el hombre que niega dicha condición.

8. En décimo lugar, y como uno de los avances fundamentales que estamos dando en relación de Familia, se contempla que los procesos legales para reclamar derechos, los procedimientos que están contemplados en libro VI del Código establecen el principio de oralidad y la conciliación. En tal sentido, se establece que un juicio de alimentos debe resolverse en una sola audiencia y que no puede exceder más de tres meses lo cual resulta sumamente conveniente para las mujeres que reclaman este derecho para sus hijos e hijas dependientes, teniendo así una gran ventaja en la rapidez en que se ventilan las demandas.
9. Para finalizar tenemos que plasmar como un avance muy importante es que ya existen juzgado especializado en la materia, y que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, están creando juzgados de Familia en casi todos los departamentos del país, “Ahora todos los asuntos de familia, matrimonio, disolución del vínculo matrimonial, tutela, pensión de alimentos, patrimonio familiar, entre otras figuras, ahora serán dilucidados únicamente en los juzgados de familia y deberán existir al menos un juzgado de familia en cada cabecera departamental”.

5.1 Cuadro comparativo entre el Proyecto de Código de Familia y la ley No. 143, Ley de Alimentos

ASPECTO	LEY No. 143	PROYECTO DE CODIGO DE FAMILIA	OBSERVACIONES
Concepto de Alimentos	Arto. 2 Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades tales como Alimenticias propiamente dichas, atención médica, educación especial, vestuario y habitación; Culturales y de recreación.	Arto. 304 Los alimentos son bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona. Comprende una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos. Además de las necesidades alimenticias propiamente dichas, se considera también como alimentos, los servicios necesarios para garantizar una mejor calidad de vida.	Podemos observar que dicho concepto en el Proyecto es más amplio y preciso dejando así claramente su objetivo.
Modo de fijación de alimentos	Arto. 4 Los alimentos se fijarán o variarán en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien los recibe. Para fijar la pensión se	Arto. 322 la forma de fijar la pensión en lo que establece el Código establece que los padres deben entregar el 25% de su salario por un solo hijo y el 35% si son dos y si hay tres a mas será el	Podemos observar que en el Proyecto ya se encuentra contemplada una tasa para fijar alimentos, mientras que en la Ley No. 143 era al criterio del juez. Cabe destacar que El límite

	<p>tomarán en cuenta el capital o los ingresos económicos del alimentante; su último salario mensual y global ganado, la edad y necesidad del hijo.</p> <p>Los gastos personales del alimentante, el que en ningún caso podrá evadir las responsabilidades de la pensión.</p>	50%	<p>máximo de pensión alimenticia asignada cuando más de cinco hijos con mujeres distintas, no podrá ser mayor del sesenta por ciento de los ingresos netos del alimentista, distribuido con equidad entre los demandantes y no demandantes, con prelación a los hijos e hijas.</p>
<p>Sujetos en la obligación alimentaria</p>	<p>Arto. 6 se establecen: a los hijos, el conyugue y al compañero en unión de hecho estable.</p>	<p>Arto. Artículo 314. Del orden en que se deben los alimentos Se deben alimentos en el siguiente orden: a) A los hijos e hijas menores de edad, a los concebidos y no nacidos, se consideran menores de edad; b) El o la cónyuge o convivientes mientras no tenga para su congrua sustentación; c) A los hermanos y hermanas, a los ascendientes y descendiente hasta segundo grado de consanguinidad.</p>	<p>Existe una gran diferencia en el orden del llamado, pues en el proyecto establece de una manera precisa los sujetos y que esto llega hasta el segundo grado de consanguinidad.</p>

<p>Mayoría de edad</p>	<p>Arto. 8 establece que cuando los alimentistas alcanzan su mayoría de edad a los 21, o cuando sean mayores de 18 años, salvo en casos de enfermedad o discapacidad que les impida obtener por sí mismos sus medios de subsistencia</p>	<p>Arto.330 Cuando los hijos e hijas alcancen la mayoría de edad a los 18 años, excepto cuando estén realizando de forma provechosa sus estudios y no sobrepasen los veinticuatro años de edad;</p>	<p>Otra de las primicias del Código es que los jóvenes alcanzarán la mayoría de edad legalmente a los 18 años, lo cual es aplicable para los hombres y las mujeres. Antes, esta condición se aplicaba únicamente a las mujeres, mientras los hombres eran a los 21 años.</p>
<p>Características</p>	<p>Artículo 13.- El derecho de alimentos es imprescriptible, irrenunciable e intransferible. Los alimentos son inembargables. No son compensables con ningún tipo de deuda, tendrán un derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante. Se podrán reclamar pensiones alimenticias atrasadas por un período de doce</p>	<p>Artículo 305. Prevalencia del derecho de dar alimento El derecho de alimentos es personalísimo, imprescriptible, irrenunciable e intransferible. Los alimentos son inembargables, no son compensables con ningún tipo de deuda, tendrán sin excepción, derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante y no podrán ser perseguidos por los acreedores del alimentario. El crédito alimenticio afectará cualquier ingreso</p>	<p>De estos dos artículos podemos observar que en el ante proyecto definen cada una de las características, primero la enumeran, luego las explican de una manera que cualquier leyente la pueda entender. Estas características en el ante proyecto comienzan del arto. 306 al 312.</p>

		que perciba.	
Juicio de alimento	En el arto. 19 se establece que la demanda se presentara ante el juez de lo civil.	Artículo 319. Vía para reclamar alimentos Se podrán reclamar alimentos en la vía administrativa o judicial, conforme lo establecido en el Libro Sexto De este Código; o adoptar el acuerdo de prestación alimenticia en sede notarial.	En la ley no. 143 se contempla que la demanda se presentara ante los juzgados civiles para cabe destacar que ya existen los juzgados de familia. En el ante proyecto se establece que las demandas serán ante el juez de familia y las audiencias serán orales. En ambas leyes existe el procedimiento judicial y administrativo.
Cesación de dar alimentos	Arto. 27 La obligación de dar alimentos cesa: a) -Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina le necesidad del que los recibía; b) -En el caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el deudor de alimentos; c) -Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprobable del que los solicita o recibe.	Arto. 330 La obligación de dar alimentos cesa: a) Cuando los hijos e hijas alcancen la mayoría de edad, excepto cuando estén realizando de forma provechosa sus estudios y no sobrepasen los veinticuatro años de edad; b) Cuando los hijos e hijas menores hayan sido emancipados, salvo en casos de enfermedad o discapacidad que le impida obtener por sí mismo los medios de subsistencia; c) En caso de falta o daños graves del	En las diferentes cesaciones de la obligación se pueden observar que en el anteproyecto de estipulan cuatro maneras de cesar, mientras que en la ley 143 solo se establecen tres. Cabe destacar que en la mayoría de edad en el ante proyecto se amplía ya que no es a los 18 si no a los 24 mientras que este esté aprovechando sus estudios.

		<p>alimentario contra el deudor o deudora de alimentos;</p> <p>d) Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprobable del que los solicita o recibe. Para la aplicación de los dos últimos incisos se requerirá de sentencia.</p>	
<p>Derecho de demandar alimentos antes del nacimiento del hijo</p>	<p>NO SE CONTEMPLA</p>	<p>Arto. 317 La madre podrá solicitar alimentos para el hijo o hija que está por nacer cuando éste hubiese sido Concebido antes o durante los doscientos sesenta días a la separación de los cónyuges o convivientes, salvo prueba en contrario la que se tramitara como incidente.</p>	<p>Un gran avance que está dando nuestra legislación en relación a la obligación de prestar alimentos, es el derecho que tiene la mujer embarazada de pedir alimentos en su estado.</p>
<p>Alimentos atrasados</p>	<p>Arto. 13 Se podrán reclamar pensiones alimenticias atrasadas por un período de doce meses. Todo sujeto a las condiciones establecidas en el arto. 8 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 318. Pensión alimenticia atrasada Se podrá reclamar pensiones alimenticias atrasadas, hasta por un período de doce meses, las que podrán ser exigibles por la vía de apremio corporal.</p>	<p>En este aspecto tenemos un gran avance que consiste en que se podrá reclamar por la vía del apremio tal y como lo hacen en Costa Rica.</p>
	<p>Artículo 15.- El atraso en el pago de las pensiones alimenticias sin justa causa,</p>	<p>Artículo 323.El atraso en el pago de las pensiones alimenticias sin causa</p>	<p>En cada uno de estos artículos existe una gran diferencia en la pena por</p>

<p>Pena por atraso de pago en la pensión alimenticia</p>	<p>será penado con el pago de un 5% por cada mes de retraso.</p>	<p>justificada será penado con el pago de un 2% Adicional por cada mes de atraso.</p>	<p>atraso, esto es que en la Ley No. 143 la pena es del 5% en cambio el del ante proyecto es del 2%, existiendo 3% de diferencia, esto es debido a la economía del país, el legislador trata de que el demandado pueda responder ante el incumplimiento o retraso de la pensión.</p>
<p>Contestación</p>	<p>Arto. 19 establecida la demanda se seguirá por los trámites de un juicio sumario. El arto. 1038 del pr. Establece que los términos para contestar una demanda en juicio sumario es de tres días, más el término de la distancia, que lo establece el Arto. 29 pr.</p>	<p>Artículo 515. Término de la admisión de la demanda y la contestación La demanda será admitida dentro de los cinco días siguientes a su presentación, en la oficina de recepción de causas, dentro de los cuales se correrá traslado a la parte demandada para que conteste dentro del Término de diez días, más el término de la distancia, contados a partir de su notificación. En el escrito de Contestación se observarán idénticos requisitos que los exigidos para la demanda. La no contestación de la demanda, no interrumpe</p>	<p>Como se puede observar existe una gran diferencia referente a la contestación de la demanda, puesto que en la ley no. 143 establece que el término de la demanda será de 3 días más el término de la distancia y en el Proyecto del Código de Familia establece que son de 10 días más el término de la distancia, existiendo así un término más amplio para contestar dicha demanda.</p>

		<p>el proceso y el juez fallará conforme las pruebas que se Practiquen en el proceso. El demandado podrá incorporarse en cualquier momento del proceso, sin Retrotraerlo.</p>	
<p>Competencia y jurisdicción</p>	<p>Artículo 1.- Reformase el Artículo 19 de la Ley No. 143, Ley de Alimentos el que se leerá así: "Arto. 19. Presentada la demanda, el Juez de lo Civil de Distrito competente. Artículo 4.- Le corresponde al Estado a través del Ministerio de la Familia rectorar y dar seguimiento a la aplicación de la presente Ley, el que deberá establecer coordinaciones con los diferentes Poderes del Estado, la Administración de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales. Artículo 31.- Mientras no se creen y establezcan los Juzgados de Familia Locales y de Distritos, referidos en los Artos. 8, 10, 18, 20, 21 y 22 de la presente Ley, todo lo relacionado al derecho de familia será conocido y</p>	<p>Artículo 4. Autoridades en asuntos de familia Las autoridades judiciales y administrativas; así como en sede notarial. En materia judicial conocerán los Juzgado Especializados de Familia, de Distrito y Locales y donde no hubiere, serán competentes los Juzgados Locales de lo Civil y Locales Únicos. El Tribunal de Apelaciones conocerá, para lo de su cargo. Artículo 319. Vía para reclamar alimentos Se podrán reclamar alimentos en la vía administrativa o judicial, conforme lo establecido en el Libro Sexto de este Código; o adoptar el acuerdo de prestación alimenticia en sede notarial.</p>	<p>En ambas leyes el Estado le corresponde dirigir la aplicación de esta ley, así también en ambas se puede a través de sede notarial, esto se da como arreglo extra judicial. Así también el estado establece que si no hay juzgado especializado en familia conocerá los jueces locales no dejando así sin derecho de pedir alimentos a la representante del menor.</p>

	<p>resuelto por los Juzgados de lo Civil.</p>	<p>Artículo 440. Competencia material Mientras no se instalen los Juzgados Locales de Familia, ni la Sala especializada en el Tribunal de Apelaciones, serán competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos de que trata este Código, los Juzgados de Distrito de Familia y donde no fuere posible, serán competentes los Juzgados Locales de lo Civil y Locales Únicos.</p>	
<p>Conciliación en los procesos de familia</p>	<p>Artículo 44.- de la Ley 623 Ámbito de Aplicación. Es materia de conciliación en la vía administrativa, los asuntos relacionados a la guarda, alimentos y relaciones padre, madre e hijos, los que podrán someterse al procedimiento establecido en el presente Reglamento, antes de acudir a la vía judicial, como una forma ágil, expedita, especializada y gratuita de resolver los conflictos que se susciten en el seno familiar.</p> <p>Artículo 18.- de la Ley 623 Solicitud de Alimentos</p>	<p>Artículo 445. Conciliación en vía administrativa En el ámbito administrativo, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez podrá intervenir en los Asuntos familiares sujetos a su competencia por vía conciliatoria, a objeto de lograr acuerdos o compromisos entre las partes, como espacio de avenimientos a sus conflictos, previo al proceso judicial. Los acuerdos alcanzados constarán en actas firmadas por los sujetos</p>	<p>En ambas leyes, existe el procedimiento de mediación, así como también el procedimiento administrativo, realizado por el Ministerio de la Familia.</p>

	<p>en Sede Administrativa. Para la tramitación de demanda de Pensión Alimenticia en los Juzgados de Familia, las partes podrán agotar el procedimiento conciliatorio administrativo ante el Ministerio de la Familia, con la finalidad de que las personas tengan una respuesta expedita, ágil y gratuita de estos con base al interés superior de la niña, los niños y el adolescente.</p> <p>Artículo 19.- de la Ley 623Procedimiento. La madre o el padre, o quien tenga la tutela de la hija o hijo menor de edad, o la hija o hijo que siendo mayor de edad continúen estudiando con provecho o que tenga capacidades diferentes, podrá solicitar el pago de una pensión alimenticia ante la oficina del Ministerio de la Familia más cercana al domicilio de la hija o hijo. Una vez comprobado el vínculo de filiación, las funcionarias o funcionarios deberán citar al demandado o demandada, según sea el</p>	<p>intervinientes y tendrán fuerza ejecutiva para estos, cuya ejecución puede ser instada a la jurisdicción judicial familiar.</p> <p>Una vez que se activa el proceso judicial, para ventilar idéntico asunto que a la par se tramita para conciliación en la vía administrativa, inmediatamente, se mandará archivar el trámite conciliatorio iniciado en la vía administrativa, por mandamiento en la audiencia inicial.</p>	
--	---	---	--

	caso para que sin dilataciones comparezca a un trámite conciliatorio.		
Extinción de la obligación	Artículo 26.- La obligación de dar los alimentos se extingue: a) -Por muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla; b) -Por muerte del alimentista.	Artículo 329. Extinción de la obligación de dar alimentos La obligación de dar alimentos se extingue por: a) Muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla; b) Muerte del alimentista	En los dos cuerpos de ley hay similitud
Supervisión del uso de la pensión alimenticia	NO LO CONTEMPLA	Artículo 331. Derecho de supervisión del uso de pensión alimenticia o compensatoria El juez o jueza de oficio o a petición de parte, podrá corroborar el correcto uso de la pensión alimenticia o compensatoria asignada, tomando las providencias necesarias para corregir cualquier desvío o anomalía en su aplicación y utilización. En ningún caso podrá suspenderse la obligación de enterar la pensión alimenticia.	Este es un gran avance en dicha materia puesto que hay muchas personas que solicitan el Derecho de dar alimentos para derrochar el dinero en cosas que no son propias del alimento.
	Arto. 21 párrafo 4 establece: Las sentencias producidas en el juicio de alimentos no producen	Artículo 455. La fuerza de la cosa juzgada en materia familiar Algunas sentencias	La diferencia en ambas leyes es que en la primera no produce efecto de la cosa

<p>Efectos de la cosa juzgada</p>	<p>efecto de cosa juzgada en relación a la filiación paterna o materna, debiendo ésta tramitarse en su juicio respectivo.</p>	<p>recaídas en los procesos familiares, como los alimentos, cuidado y crianza, régimen de Visitas y comunicación, suspensión de la autoridad parental, tutela, declaración de incapacidad, no tienen la Estabilidad propia de la cosa juzgada material tradicional. Sus efectos subsisten, en tanto y en cuanto la Situación que la motivó no haya cambiado.</p>	<p>juzgada y en el Ante Proyecto del código de Familia establece que los efectos subsisten, en cuanto la situación que la motivo no haya cambiado.</p>
--	---	--	--

VII. DISEÑO METODOLOGICO

7.1 TIPOS DE ESTUDIO

Existen varios tipos de estudios, dependiendo del método y de los fines que se persiguen. La investigación, de acuerdo con Sabino (2000), se define como “un esfuerzo que se emprende para resolver un problema, de conocimiento” (p. 47). Que en nuestro caso sería la problemática en que incurren algunos vacíos jurídicos de las legislaciones estudiadas.

Por su lado Servo y Bervian (1989) la definen como “una actividad encaminada a la solución de problemas. Su Objetivo consiste en hallar respuesta a preguntas mediante el empleo de procesos científicos” (p. 41).

Ahora bien, desde el punto de vista puramente científico, la investigación es un proceso metódico y sistemático dirigido a la solución de problemas o preguntas científicas, mediante la producción de nuevos conocimientos, los cuales constituyen la solución o respuesta a tales interrogantes, que como en nuestro caso desarrollaremos posibles soluciones a todas las interrogantes que nos plantearon los usuarios a quienes les hicimos la encuesta.

La investigación explicativa intenta dar cuenta de un aspecto de la realidad, explicando su significatividad dentro de una teoría de referencia, a la luz de leyes o generalizaciones que dan cuenta de hechos o fenómenos que se producen en determinadas condiciones.

Cabe destacar que el presente trabajo es de investigación descriptiva _ explicativa, ya que trataremos de dar críticas con forme los vacíos jurídicos de la Ley No. 143 Ley de pensión de alimentos de Nicaragua, junto con el Código de Familia de Costa Rica, Ley No. 5476 con estas descripciones de los vacíos jurídicos analizaremos cada uno de ellos, utilizando el método de investigación explicativa.

En el ámbito meramente jurídico, se pretenderá descubrir y analizar aquellos vacíos jurídicos que ambas leyes tienen, y dar así posibles respuesta a esta situación que afecta a la sociedad.

7.2 MÉTODO

En el presente trabajo se requirió de métodos puramente analíticos que permitan analiza, disgregar, desmembrar, y sintetizar y por supuesto la combinación, y la asociación de las leyes estudiadas.

El análisis y la síntesis son los procesos de desarticulación práctica o mental del todo en sus partes y dar unificación del tema de estudio, que en este trabajo será el análisis, de cada ley, analizar y profundizar en las ventajas y desventajas de la Ley No.143 Ley de Alimentos de Nicaragua y el Código de familia de Costa Rica, Ley 5476.

El método analítico es el análisis y la síntesis son los procesos de desarticulación práctica o mental del todo en sus partes y dar unificación del todo a base de sus partes. El análisis es un método de investigación de los objetos que nos permite separar algunas de las partes del todo para someterlas a estudio independiente.

De este modo el método analítico nos posibilita estudiar partes separadas de cada artículo y así poner al descubierto las relaciones comunes de cada ley y también poner al descubierto los vacíos jurídicos de cada leyes de ambos países y de este modo, captar las particularidades, en la génesis y desarrollo de cada ley. Todo concepto implica un análisis así que cada concepto abordado se analizara para así dar una mejor aportación a posibles soluciones de dichos vacíos jurídicos de las leyes estudiadas.

7.2.1 REVISIÓN DOCUMENTAL

Para la realización del presente estudio comparativo, se consultaron diferentes fuentes, tales como libros, leyes, decretos, códigos de ambos países, normas, monografías, artículos periodísticos, páginas de internet.

7.2.2 LA TRIANGULACIÓN

La triangulación es una herramienta enriquecedora que le confiere a un estudio rigor, profundidad, complejidad y permite dar grados variables de consistencia a los hallazgos, también a la vez permite reducir sesgos y aumentar la comprensión de un fenómeno a estudiar.

Para Cowman, la triangulación se define como la combinación de múltiples métodos en un estudio del mismo objeto o evento para abordar mejor el fenómeno que se investiga.

Por su parte, Morse define la triangulación metodológica como el uso de al menos dos métodos, usualmente cualitativo y cuantitativo para direccionar el mismo problema de investigación. Cuando un método singular de investigación es inadecuado, así pues podemos decir que la triangulación se usa para asegurar que se toma una aproximación más comprensiva en la solución del problema de investigación.

Por medio de la triangulación el estudio realizado nos permitió interpretar de manera profunda el estudio de la Ley No.143 y el Código de familia de Costa Rica.

CONCLUSIÓN

Reconocer la importancia del bienestar de cada individuo como parte de una familia y la importancia de velar y respaldar la integridad física, mental, económica, con el fin de cubrir todas las necesidades básicas que éste requiere, como: vivienda, alimento, vestido, medicamentos, educación, entre otras.

Es importante mencionar la gran responsabilidad que tienen los padres para con sus hijos de cubrir todas sus necesidades básicas, para su máximo bienestar, por lo que el Estado se ha preocupado en promulgar leyes con aspiración de mejorar la calidad de vida de muchas familias.

Luego de haber descrito los aspectos sustantivos y procedimentales de ambas legislaciones se procederá a mencionar cuales fueron esas semejanzas y diferencias de cada una de estas leyes, con el propósito de identificar esos aspectos más relevantes que diferencian a la Ley de Alimentos de Nicaragua frente al Código de Costa Rica.

1. En primer lugar, la ley de alimentos de Nicaragua, en el concepto de alimentos no contempla en su definición la consideración del nivel de vida acostumbrado del beneficiario y las necesidades, solo hace referencia de lo básico del alimentista.
2. El Código de Familia de Costa Rica establece como causal para que la obligación de dar alimentos se extinga, “Cuando quien los recibe deje de necesitarlos”. Según esta causal, si por ejemplo la madre puede solventar todos los gastos necesarios de su hijo o hija para que éste pueda subsistir dignamente, asegurándole un buen nivel de vida, ¿será razón suficiente para que el padre no cumpla con su obligación de prestar alimentos? Por lo que se considera que ésta no debería ser causal de extinción de la obligación de dar alimentos, ya que puede amparar una irresponsabilidad por parte de cualquiera de los progenitores.
3. En el artículo 17 del código de familia de Costa Rica, establecen los requisitos para interponer una demanda, y en este existe una mayor exigencia de parte del legislador,

pues en esta etapa se pide todo tipo de pruebas ya sean testimoniales o documentales.

Cabe destacar que se tienen que fundamentar los hechos que se afirmen en la interposición de la demanda, mientras que en nuestro país este requisito se observa durante el proceso, cuando ya se está trabada la Litis, otro de sus requisitos es que si el demandante mantuvo una relación de hecho estable con el demandado, deberá anexar la sentencia donde el juez declara la unión de hecho estable, también se pide que se detalle una lista con todos los gastos básicos del alimentista, para que se pueda fijar la pensión provisional mientras se sigue con el proceso.

4. Otra de las grandiosas ventajas que tiene el Código de Costa Rica es que perfectamente cabe interponer un recurso de apelación y de revocatoria contra la resolución de pensión provisional, si no se está de acuerdo con la cantidad decretada, sin embargo, la parte demandada deberá cumplir luego de tres días hábiles con el monto establecido. Muy marcada diferencia, podemos darnos cuenta como se busca el interés del alimentista en todo momento, sin dejar de resguardarle.
5. La Ley No.143 en su art. 26 y 27 se contemplan las causas de extinción y cesación de la obligación de prestar alimentos, estas establecen solo dos formas y son la muerte del alimentista y del alimentante, en cambio el Código de Costa Rica establece siete y éstas son muy similares a las formas de cesación de la Ley No. 143 de Nicaragua, entre ellas tenemos, que los ingresos del alimentista se ven afectados como para seguir prestándolos. La extinción de la obligación y la cesación son dos cosas diferentes aunque cabe mencionar, que las causas pueden ser muy similares.
6. Cabe destacar que otra de las grandes diferencias encontradas está contemplada en el artículo 217 del Código Penal Nicaragüense, aparece tipificada como incumplimiento de los deberes alimentarios, se entenderá como una deuda si esta no se paga por el obligado a darla, si este incumple dicha pensión se sanciona con prisión hasta un periodo de 3 años, mientras que en Costa Rica el incumplimiento de la obligación de dar alimentos, se puede sancionar al día siguiente con el apremio corporal que para esta materia existe en la República de Costa Rica, y si el obligado no paga dicha pensión este será automáticamente juzgado por tal delito de incumplimiento.

En el párrafo anterior se señala algo muy importante que es el incumplimiento de la obligación de dar alimentos y su manera coercitiva para efectuar el debido cumplimiento del pago de pensión, por este aspecto se señala que en Nicaragua existe una limitante para poder demandar al obligado de dar alimentos, ya que piden muchos requisitos para poder ejercer un derecho que en la perspectiva de los derechos del niño se les está violentando.

En el Proyecto de código de Familia de Nicaragua, ya se estará contemplando el apremio corporal y estará regulado en el artículo 318, así que estamos ante un gran avance en materia de la forma de cumplimiento de pago.

7. Una de las limitantes para poder acusar el incumplimiento de pensión de alimentos en Nicaragua es el sinnúmero de requisitos que solicita el Ministerio Público, como es tener una sentencia firme, o bien un oficio dirigido por el juez o el Ministerio de la Familia, el otro impedimento sería los testigos, que el Ministerio Público exige en este caso cabe destacar que algunos funcionarios ponen muchos impedimentos para acusar al obligado.
8. Una de las más grandes ventajas que tiene el Código de Familia de Costa Rica es que no es necesario entablar una demanda de reforma de alimentos ya que el Estado automáticamente modifica la pensión, sea éste asalariado o no, mientras que en Nicaragua una vez que haya una sentencia de pensión, el empleador no puede modificar unilateralmente dicha pensión, si no que la representante del alimentista tendrá que entablar una demanda de reforma de alimentos, cabe aclarar que si la sentencia está basada en una cantidad en porcentaje pues el empleador deducirá el porcentaje fijado en la sentencia.
9. Para finalizar existe algo muy importante que mencionar y es que en la legislación de Costa Rica, existe un bono de entrada a clase, esto se pide al patronato nacional, una vez iniciado el año lectivo de estudio, y este bono se les da a las madres que lo solicitan, pero solo es para todos aquellos que trabajan para el Estado.

RECOMENDACIONES

Al realizar este trabajo de estudio comparativo, nuestro objetivo es de aportar algo nuevo y de mucha ayuda a nuestra legislación nicaragüense, para ello hemos analizado varias recomendaciones muy importantes e interesantes que hemos percibido tales como:

- Que las instituciones competentes, (Corte Suprema de Justicia) que es la que tutelan los derechos no solo de los menores sino de todos los ciudadanos, realicen inspecciones en los diferentes Juzgados de Familia para que estos garanticen un juicio ágil y no tardío.
- Que se crean más Juzgados de Familia para así evitar la retardación de justicia por la carga excesiva de trabajos que los pocos juzgados existen.
- Se debe de aprobar urgentemente el Código de Familia ya que este vendría a derogar muchas leyes que en lo particular tienen mucho vacíos jurídicos, tal como es el porcentaje a pagar por la cantidad de hijos procreados, el derecho a recibir pensión alimenticia la madre que está embarazada, en fin hay muchas cosas que este Código vendría a suplir todos estos vacíos.
- Capacitar a los funcionarios públicos de todos los niveles en la adaptación de este nuevo código de Familia, para que estos tengan pleno dominio del mismo, y así sepan ejecutar los artículos para el beneficio del bien común.
- Impulsar el estudio a profundidad para los jueces de familia, para una correcta aplicación del Código de Familia.
- Sería lógico y conveniente crear un INSTITUTO NACIONAL DE FONDOS ALIMENTICIOS. Donde se remitan todas las personas con obligaciones alimenticias a depositar la cuota que le corresponda y así no andar perdiendo tiempo en los bancos o en el Ministerio de la Familia. Este instituto puede estar ubicado en el complejo judicial del tribunal de familia de cada cabecera departamental.
- Finalmente sería bueno que a todas las personas que coticen seguro, tengan un ahorro aparte de la cotización, en donde a inicios de año se le entrega tal ahorro al

representante del menor para que este se ayude con los gastos escolares en el que incurre a inicio de clases.

- Que a la hora de presentar una demanda se presenten las pruebas pertinentes, para así llevar un proceso más rápido, tal y como lo contempla el Código de Familia de Costa Rica.
- Que al momento de notificar al demandado y este se esconde, se pueda tramitar como el procedimiento de Costa Rica, que si el demandado se negara o se escondiese, la madre podrá acudir ante el judicial, para que este ordene una orden de allanamiento, es decir una orden que autoriza al notificador o a la policía, ingresar a la casa, lugar de trabajo o cualquier lugar donde se encuentre el demandado y entregarle la notificación.

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS

- Enciclopedia metodológica Larousse (1996) pp. 242 y 250
- Gutiérrez García Wendy “ análisis de la ley de alimentos y su aplicación en Managua durante el año 2008 al 2012”
- MS. Anielka P. Carballo (2011) “Normativa APA, para cita de referencia bibliográficas”.
- Mendoza Tania y Quezada (2002) “ realidad practica de la pensión alimenticia UCA- MANAGUA)
- M. ORTOLAN. Instituciones de Justiniano. Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano. Madrid 1847.
- Manual de derecho de familia 1ra edición editorial Bitecsa, Nicaragua
- Personas y familias 2 da Ed. Editorial Hispamer S.A Managua, Nicaragua pp. 162
- Ramos Pasos, R. (1998) derecho de familia 2da edición jurídica de chile
- Sandoval Ivana, (2012) seminario de graduación “ ventajas y desventajas de la ley 143” UNAN- MANAGUA
- Solís R, Jaime Alfonso (2001) “Teoría y práctica del derecho de familia”. Nicaragua.

- Tesis 1ª/J .4/2006, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, marzo de 2006, p.17. Reg. IUS, 175,690, citada en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, Pág. 66

LEYES

- Ante proyecto del Código de familia de Nicaragua
- Constitución Política de Nicaragua y Costa Rica
- Código civil de Nicaragua
- Código de Familia de Costa Rica
- Código Penal de Nicaragua
- Convenio interamericana sobre la obligación de dar Alimentos
- Convenio del Pacto de San Jose
- Código de la niñez y Adolescencia
- Ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial
- Ley No.143, Ley de alimentos de Nicaragua
- Ley Reguladora entre Padre, Madre e Hijos
- Ley No. 779
- Ley No. 623

FUENTE INFORMATICA

- www.poderjudicial.gob.ni
- www.poderjudicial.gob.cr
- www.tuabogadodefensor.com/derecho-de-familia/todo-divorcio/pensionalimenticia.htm
- www.puntos.org.ni/index.php/es/ediciones-boletina
- www.inn.osea.org/badaj_v/docs/lcofcr74.htm

ANEXOS

- I. Cuadro de descripción del tiempo que norma la ley de la materia para el caso en concreto y lo que en la práctica aproximadamente transcurre de tiempo para resolver sobre esta acción.**
- II. Ley No. 143 ley de alimentos de Nicaragua**
- III. Código de Familia de Costa Rica**
- IV. Proyecto del Código de Familia de Nicaragua**
- V. Demanda de alimentos de Nicaragua**
- VI. Demanda de alimentos en Costa Rica**
- VII. Fotos de los juzgados de familia de Nicaragua y Costa Rica**

A continuación, se describe la acción de alimentos en Derecho de Familia, el tiempo que norma la Ley de la materia para el caso en concreto y lo que en la práctica aproximadamente transcurre de tiempo para resolver sobre esta acción.

Acción promovida	Duración Legal.	Duración Real
Alimentos	14 días De 6 meses	Un año o más

RETARDACION DE JUSTICIA

ACCION PROMOVIDA	ETAPAS DEL PROCESO	TERMINO ESTABLECIDO EN LA LEY	PRACTICA JUDICIAL
Alimentos (Ley de Alimentos; Ley No. 143, en su Art. 19 establece procedimiento Sumario: 3.8.3).	1. Presentación de la demanda a la oficina de recepción y distribución de causa, hasta la notificación de la mediación ante la DIRAC o Juez Local Civil.	No lo establece .la Ley 143, sólo la LOPJ, en su artículo 94 , que una vez presentada la demanda, el Juez convocará dentro del sexto día a un trámite de mediación entre las partes, las que podrán estar asistidas por	Entre 8 y 15 días para dictar el auto donde se convoca al trámite de mediación ante la DIRAC o Juez Local Civil Entre auto que se dicta y la notificación del mismo, Aproximadamente 12 días.
	Presentación de escrito pidiendo que previa certificación del trámite de mediación se radique la demanda y se emplacé al demandado para contestar la misma	Término de tres días para contestar la demanda, una vez Notificado el auto.	De la presentación del escrito al auto emplazando y corriendo traslado al demandado entre 30 y 45 Días.

	Del auto donde se emplaza para contestar demanda a la notificación del mismo		De 10 – 15 días.
	Después de contestada la demanda, se presenta escrito pidiendo los alimentos provisionales y retención migratoria, mientras no sea manifiesta la obligación de cumplir con los Alimentos. *** Entre el auto donde ordena los alimentos provisionales y el escrito solicitando abrir a prueba		De 8 – 15 15 – 20 días
	Escrito presentado por la parte actora pidiendo apertura a Pruebas.	Periodo de prueba por 8 días	Tiempo transcurrido desde la presentación del escrito, auto y notificación del Mismo, de 5- 8 días.
	Escrito pidiendo Sentencia.	El proceso sumario nos refiere 3 días, La Ley Orgánica del Poder Judicial en su Art. 98, establece 30 días a más tardar estando	De 60 a 90 días o más. En esto no se incluye el tiempo que transcurre para copiar la sentencia, notificarla, girar oficio si lo amerita y solicitar certificación para ejecutarla

		el expediente en estado De fallo.	
--	--	---	--

LEY DE ALIMENTOS

Ley No. 143 de 22 de Enero de 1992

Publicado en La Gaceta No.57 de 24 de Marzo de 1992

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La Siguiente:

LEY DE ALIMENTOS

Capitulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley regula el derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos. El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia y en forma subsidiaria en la unión de hecho estable que tenga las características que se regularán en esta Ley, para efectos de la obligación alimentaria.

Artículo 2.- Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes:

- a)** Alimenticias propiamente dichas;
- b)** De atención médica y medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos;
- c)** De vestuario y habitación;
- ch)** De educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio;
- d)** Culturales y de recreación.

Artículo 3.- A la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles unos en dinero y otros en trabajo del hogar de acuerdo a sus posibilidades.

Artículo 4.- Los alimentos se fijarán o variarán en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien los recibe. Para fijar la pensión se tomarán en cuenta:

- a) El capital o los ingresos económicos del alimentante;
- b) Su último salario mensual y global ganado. Si el alimentante renunciare a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión;
- c) Si el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar sus ingresos, el juez hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva;
- ch) La edad y necesidades de los hijos;
- d) La edad y necesidades de otros alimentistas;
- e) Los gastos personales del alimentante, el que en ningún caso podrá evadir las responsabilidades de la pensión.

Artículo 5.- Para efectos de la obligación alimenticia, se considera unión de hecho estable aquella que cumple con los siguientes requisitos:

- a) Que hayan vivido juntos durante un período de tiempo apreciado por el juez;
- b) Que entre ambos hayan tenido un trato, consideración social y la armonía conyugal que demuestre al juez la intención de formar un hogar.

Capítulo II

Sujetos en la Obligación Alimentaria

Artículo 6.- Se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) A los hijos;
- b) Al Cónyuge;
- c) Al compañero en unión de hecho estable.

Artículo 7.- También se debe alimentar a los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentren en estado de desamparo.

Artículo 8.- La obligación de dar alimentos a los hijos y a los nietos cesa cuando los alimentistas alcanzan su mayoría de edad, cuando hayan sido declarados mayores por sentencia judicial, emancipados en escritura pública, por matrimonio, o cuando sean mayores de 18 años, salvo en casos de enfermedad o discapacidad que les impida obtener por sí mismos sus medios de subsistencia.

Igualmente subsistirá esta obligación con respecto a los hijos que no hayan concluido sus estudios superiores, si los están realizando de manera provechosa.

Artículo 9.- Cuando se trata del cónyuge en el caso de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento sin llegar a un acuerdo sobre la obligación alimenticia, el Juez en la sentencia de divorcio establecerá la pensión para el cónyuge que esté imposibilitado para trabajar por motivos de enfermedad o cualquier causa similar, a juicio del juzgador. Esta obligación cesará cuando el cónyuge favorecido contraiga nuevo matrimonio, establezca una unión de hecho estable o llegare a tener solvencia económica.

Artículo 10.- Los alimentos se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus propias necesidades.

Si los recursos del alimentante no alcanzaren a satisfacer las necesidades de todos sus acreedores alimentistas, deberá satisfacerlas en el orden del Arto. 6 de la presente Ley.

Artículo 11.- Cuando varias personas tengan simultáneamente igual obligación de dar alimentos, el Juez podrá mandar a pagarlos a cualquiera de ellos, y el que pague podrá reclamar a sus obligados la parte que le corresponde.

Artículo 12.- Cuando un obligado cumpliera con la obligación alimenticia de quienes estuvieren obligados antes que él tendrá derecho a reclamar el total de lo que pagó.

Capítulo III.

Características y Cumplimiento de la Obligación Alimenticia

Artículo 13.- El derecho de alimentos es imprescriptible, irrenunciable e intransferible.

Los alimentos son inembargables. No son compensables con ningún tipo de deuda, tendrán un derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante.

Se podrán reclamar pensiones alimenticias atrasadas por un período de doce meses. Todo sujeto a las condiciones establecidas en el Arto. 8 de la presente Ley.

Artículo 14.- Las pensiones alimenticias se pagaran mensual o quincenalmente.

En el caso de los asalariados las pensiones se pagarán según la forma de pago del salario.

El empleador está obligado a deducir la pensión fijada por el Juez bajo pena de cancelarla personalmente si no la dedujere. En todo caso la pensión alimenticia deberá pagarse en el plazo de tres días después de recibida la remuneración.

Las pensiones alimenticias podrán complementarse con especies de acuerdo a las circunstancias del obligado debidamente valoradas por el Juez.

Artículo 15.- El crédito alimenticio podrá afectar cualquier ingreso que perciba el alimentante; el atraso en el pago de las pensiones alimenticias sin justa causa, será penado con el pago de un 5% por cada mes de retraso. El Juez resolverá que se pague o no, en base a la equidad.

Capitulo IV

Paternidad y Maternidad Responsable

Artículo 16.- Se entiende por maternidad y paternidad responsable, el mantenimiento del hogar, la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades.

El Estado promueve la maternidad y paternidad responsable.

Artículo 17.- Para efectos del Arto. 225 Del Código Penal, se entenderá además por omisión deliberada a no prestar alimentos:

- a) -Cuando el obligado abandona el empleo sin causa justificada;
- b) -Cuando oculta sus bienes, los embarga o los traspasa de mala fe con el objeto de evadir sus obligaciones alimenticias;
- c) -En los demás casos en que se comprobare la omisión deliberada, a juicio del juez.

Artículo 18.- Con respecto al padre que no ha reconocido al hijo ni lo quisiera reconocer, la obligación de dar alimentos será exigible cuando la madre, o quien la representare, demostrare cualquiera de las siguientes circunstancias :

- a) -Que en algún tiempo ha proveído a su subsistencia y educación;
- b) -Que el hijo ha usado constante y públicamente el apellido del presunto padre sin que éste haya manifestado oposición tácita o expresa;
- c) -Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia;
- d) -Que el presunto padre hacía vida marital con la demandante al momento de la concepción del hijo;
- e) -Cuando la afirmación de la madre y las pruebas inmunológicas o serológicas solicitadas por autoridad competente presumen fuertemente la paternidad del hijo.

Capítulo V

Del Juicio de Alimentos

Artículo 19.- Presentada la demanda, el Juez de lo Civil de Distrito competente, la seguirá por los trámites del juicio sumario y fallará en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad.

La sentencia que fije los alimentos es sólo apelable en el efecto devolutivo, y lo que se hubiere recibido en razón de ellos no es susceptible de devolución.

Artículo 20.- Mientras se ventila el juicio, el Juez deberá, después de la contestación de la demanda, ordenar que se den alimentos provisionales siempre que estime que hay pruebas suficientes en favor de la pretensión del demandante, fijando el monto de la pensión. De esta determinación no habrá recursos.

Artículo 21.- Cuando la obligación de prestar alimentos no fuere manifiesta, se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento.

Las excepciones que oponga el demandado se resolverán en la sentencia definitiva.

Las resoluciones que se pronuncien serán apelables en el efecto devolutivo.

Las sentencias producidas en el juicio de alimentos no producen efecto de cosa juzgada en relación a la filiación paterna o materna, debiendo ésta tramitarse en su juicio respectivo.

Artículo 22.- En la demanda de alimentos se deberá pedir que el Juez oficie a las autoridades

de Migración, el arraigo del demandado a fin de que no pueda salir del país, mientras no tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia.

Artículo 23.- El juicio de alimentos se tramitará en papel común y las costas correrán a cargo del demandado, siempre que el fallo sea en su contra.

Artículo 24.- La ejecución de la sentencia de alimentos podrá tramitarse contra el alimentante, sus sucesores, o sus representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible.

Artículo 25.- La sentencia que ordene la prestación de alimentos o que los haya fijado, en su caso, podrá revocarse o reformarse cuando cambie las circunstancias de quien los da y de quien los recibe.

En caso de solicitarse la revocación o reforma de que habla el párrafo anterior también se procederá en juicio sumario.

Capítulo VI

Extinción de la Obligación

Artículo 26.- La obligación de dar los alimentos se extingue:

- a) -Por muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla;
- b) -Por muerte del alimentista.

Artículo 27.- La obligación de dar alimentos cesa:

- a) -Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía;
- b) -En el caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el deudor de alimentos;
- c) -Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprensible del que los solicita o recibe.

Capítulo VII

Disposición Derogatoria y Vigencia

Artículo 28.- La presente Ley deroga el Capítulo Único del Título IV del Libro I del Código Civil (Artos. 283 al 297) y los Artos. 1586 al 1589 del Código de Procedimiento Civil, "Del Juicio de Alimentos", y cualquier otra disposición que se le oponga.

Artículo 29.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos. - **Alfredo César Aguirre, Presidente de la Asamblea Nacional.** - **Fernando Zelaya Rojas, Secretario de la Asamblea Nacional.**

Por Tanto:

Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos.- **Violeta Barrios de Chamorro,- Presidente de la República de Nicaragua.**

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.
Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez.
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino Edificio Benjamín Zeledón, 7mo. Piso.

Código de Familia de Costa Rica

N° 5476

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Alimentos

Artículo 164.- Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes.

(Así corrida su numeración por el artículo 2º de ley N° 7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo artículo 151 al 164)

(Así reformado por el artículo 65 de la Ley N° 7654 de 19 de diciembre de 1996, “Ley de Pensiones Alimentarias”)

Artículo 165.- Las pensiones alimentarias provisionales o definitivas se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas. Serán exigibles por la vía del apremio corporal, lo mismo que la cuota de aguinaldo y el pago de los tractos acordados.

La cuota alimentaria se cancelará en moneda nacional, salvo pacto en contrario, en cuyo caso, se cubrirá en la moneda estipulada.

(Así corrida su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo artículo 152 al 165)

(Así reformado por el artículo 65 de la Ley N° 7654 de 19 de diciembre de 1996, “Ley de Pensiones Alimentarias”)

Artículo 166.- Los alimentos no se deben sino en la parte que los bienes y el trabajo del alimentario no los satisfagan.

(Así corrida su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo artículo 153 al 166)

Artículo 167.- El derecho a los alimentos no podrá renunciarse ni transmitirse de modo alguno. La obligación alimentaria es imprescriptible, personalísima e incompensable.

Un bien inmueble que sirva como habitación de los alimentarios, o que, por su misma naturaleza y plusvalía, ofrezca mayores ventajas para los beneficiarios, podrá considerarse como pago adelantado de la obligación, siempre y cuando la parte actora se mostrare conforme.

(Así corrida su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo artículo 154 al 167)

(Así reformado por el artículo 65 de la Ley N° 7654 de 19 de diciembre de 1996, “Ley de Pensiones Alimentarias”)

Artículo 168.- Mientras se tramita la demanda alimentaria, comprobado el parentesco, el juez podrá fijar una cuota provisional a cualquiera de las personas indicadas en el artículo siguiente, guardando el orden preferente ahí establecido. Esta cuota se fijará prudencialmente en una suma capaz de llenar, de momento, las necesidades básicas de los alimentarios y subsistirá mientras no fuere variada en sentencia.

(Así corrida su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo artículo 155 al 168)

(Así reformado por el artículo 65 de la Ley N° 7654 de 19 de diciembre de 1996, “Ley de Pensiones Alimentarias”)

Artículo 169.- Deben alimentos:

- 1.- Los cónyuges entre sí.
- 2.- Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.
- 3.- Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso.

(Así reformado por el artículo 3º de la ley No.7640 de 14 de octubre de 1996)

(Así corrida su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo artículo 156 al 169)

Artículo 170.- Los cónyuges podrán demandar alimentos para sí y sus hijos comunes, aunque no se encuentren separados.

Tanto la madre como el padre podrán demandar alimentos para sus hijos extramatrimoniales en las circunstancias del párrafo anterior.

(Así corrida su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo artículo 157 al 170)

(Así reformado por el artículo 65 de la Ley N° 7654 de 19 de diciembre de 1996, “Ley de Pensiones Alimentarias”)

Artículo 171.- La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción.

(Así corrida su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo artículo 158 al 171)

Artículo 172.- No pueden cobrarse alimentos pasados, más que por los doce meses anteriores a la demanda, y eso en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir. Todo sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 96.

(Así corrida su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo artículo 159 al 172)

Artículo 173.- No existirá obligación de proporcionar alimentos:

- 1.- Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tengan título preferente.
- 2.- Cuando quien los recibe deje de necesitarlos.
- 3.- En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos.

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 3682 del 06 de marzo de 2009, interpretó el inciso anterior “en el sentido de que las hipótesis allí reguladas, a saber: injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, pueden ser invocadas y eventualmente reconocidas como fundamento para la declaratoria de inexistencia de la obligación alimentaria, no solo en los casos expresamente establecidos, sino también en aquellos procesos en donde el obligado alimentario es el hijo o hija y el acreedor alimentario y beneficiario es el padre o madre.”)

- 4.- Cuando el cónyuge haya incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio.
- 5.- Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría, salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica

razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académicos.

6.- Entre ex cónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho.

7.- Cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal obligación.

Las causales eximentes de la obligación alimentaria se probarán ante la autoridad que conozca de la demanda alimentaria. Pero, si en un proceso de divorcio, separación judicial o penal, el juez resolviere cosa distinta, se estará a lo que se disponga.

(Así corrida su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo artículo 160 al 173)

(Así reformado por el artículo 65 de la Ley N° 7654 de 19 de diciembre de 1996, “Ley de Pensiones Alimentarias”)

Artículo 174.-La prestación alimentaria podrá modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da o de quien la recibe.

(Así reformado por el artículo 3º de la ley No.7640 de 14 de octubre de 1996)

(Así corrida su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo artículo 161 al 174)



ASAMBLEA NACIONAL

ANTE PROYECTO DEL CÓDIGO DE FAMILIA

LIBRO CUARTO

ASISTENCIA FAMILIAR Y TUTELA

TÍTULO I

LOS ALIMENTOS

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 304. Concepto y cobertura de alimentos

Los alimentos son bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona. Comprende una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos.

Además de las necesidades alimenticias propiamente dichas, se considera también como alimentos, los servicios necesarios para garantizar una mejor calidad de vida, tales como:

- a) Atención médica y medicamentos, rehabilitación y educación especial, cuando se trate de personas con alguna discapacidad independientemente de su edad;
- b) Vestuario;
- c) Habitación;
- d) Educación y aprendizaje de una profesión u oficio;
- e) Culturales y de recreación.

Artículo 305. Prevalencia del derecho de dar alimento

El derecho de alimentos es personalísimo, imprescriptible, irrenunciable e intransmisible e intransferible. Los alimentos son inembargables, no son compensables con ningún tipo de deuda, tendrán sin excepción, derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante y no podrán ser perseguidos por los acreedores del alimentario.

El crédito alimenticio afectará cualquier ingreso que perciba.

Artículo 306. Personalísimo

Se entiende por personalísimo el vínculo jurídico entre dos personas, el alimentante y el alimentario.

Artículo 307. Imprescriptible

Siempre está vigente la obligación de dar alimentos, aunque prescriban las pensiones alimenticias atrasadas después de doce meses.

Artículo 308. Irrenunciabilidad e Intransmisible

No se admitirá ningún tipo de transacción o compensación, que implique renuncia total o parcial del derecho a las prestaciones alimentarias, dado el interés social y derecho público de esta materia.

Artículo 309. Intransferible

Que no puede transferirse a ninguna otra persona el derecho a exigir alimentos.

Artículo 310. No compensación, crédito privilegiado y preferente

El juez o jueza no autorizará ninguna forma de compensación de la prestación alimentaria, con ningún tipo de deuda. La prestación alimentaria será privilegiada y preferente sobre cualquier otra obligación del alimentante aún cuando exista sentencia ejecutada por una deuda anterior.

Artículo 311. Retroactividad

El pago de prestaciones alimentarias podrá reclamarse retroactivamente hasta por doce meses, correspondiendo la carga de la prueba al alimentante.

Artículo 312. Inembargabilidad

La prestación alimentaria es inembargable.

Capítulo II

Deberes y derechos que derivan de las prestaciones alimenticias

Artículo 313. Deberes y derechos en materia de alimentos

El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia. En la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles, unos en dinero y otros con trabajo del hogar, acorde a sus capacidades y posibilidades.

Artículo 314. Del orden en que se deben los alimentos

Se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) A los hijos e hijas menores de edad, a los mayores de edad, hasta que cumplan los veinticuatro años de edad, cuando estén realizando estudios de manera provechosa y a los mayores discapacitados. Los concebidos y no nacidos, se consideran menores de edad;
- b) El o el cónyuge o convivientes mientras no tenga para su congrua sustentación;
- c) A los hermanos y hermanas, a los ascendientes y descendiente hasta segundo grado de Consanguinidad, cuando se encuentren en estado de necesidad o desamparo. Si la persona llamada en grado anterior a la prestación no estuviera en condiciones de soportar la carga en todo o en parte, dicha obligación será puesta en todo o en parte a cargo de las personas llamadas en grado posterior.

Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus ingresos y capital. En caso de que la demanda recayera sobre uno de los obligados, este podrá solicitar se amplíe la demanda en contra de los otros obligados.

Artículo 315. Derecho a demandar alimentos aunque los padres no estén separados

El o el cónyuge o el o la conviviente, podrán demandar alimentos para sí y sus hijos e hijas y mayores discapacitados, aunque no se encuentren separados.

Artículo 316. Prelación en el régimen de alimentos

Los alimentos se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus propias necesidades. Si los recursos del alimentante no alcanzaren a satisfacer las necesidades de

Todos sus acreedores alimentistas, deberá satisfacerlas en el orden establecido en este Código.

Artículo 317. Derecho a demandar alimentos antes del nacimiento del hijo o hija

La madre podrá solicitar alimentos para el hijo o hija que está por nacer cuando éste hubiese sido concebido antes o durante los doscientos sesenta días a la separación de los cónyuges o convivientes, salvo prueba en contrario la que se tramitara como incidente.

Artículo 318. Pensión alimenticia atrasada

Se podrá reclamar pensiones alimenticias atrasadas, hasta por un período de doce meses, las que podrán ser exigibles por la vía del apremio corporal.

Artículo 319. Vía para reclamar alimentos

Se podrán reclamar alimentos en la vía administrativa o judicial, conforme lo establecido en el Libro Sexto de este Código; o adoptar el acuerdo de prestación alimenticia en sede notarial.

Artículo 320. Personas legitimadas para reclamar alimentos

Podrán demandar alimentos los que estén llamados por Ley a recibirlos, bien por sí, o por medio de un representante legal, sin no gozaren del pleno ejercicio de su capacidad jurídica.

Capítulo III

Criterios de determinación de la pensión alimenticia

Artículo 321. Aspectos a tomar en cuenta para fijar la pensión

La autoridad competente, para fijar la pensión alimenticia, deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El capital o ingresos económicos del alimentante;
- b) Su último salario mensual y global. Si la o el alimentante renuncia a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión;
- c) Si la o el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar sus ingresos, el juez o jueza en su caso, hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva;
- d) La edad y necesidad de los hijos e hijas;
- e) El estado de necesidad y desamparo de otros alimentistas;

f) Los gastos personales del o la alimentante, quien en ningún caso, podrá evadir las responsabilidades de cumplir con la pensión;

g) Que los ascendientes hubieren cumplido con su obligación derivada de la relación parental.

Artículo 322. Formas de tasar los alimentos

El monto mínimo de una pensión alimenticia para un mismo beneficiario, en caso que el alimentista no tenga trabajo estable no podrá ser inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo del sector económico

A que pertenezca su profesión u oficio. En caso de que el alimentante tenga un trabajo estable se debe tasar los alimentos de la siguiente forma y orden:

a) Veinticinco por ciento de los ingresos netos si hay solo un hijo;

b) Treinta y cinco por ciento de los ingresos netos si hay dos hijos;

c) Cincuenta por ciento de los ingresos netos si hay tres o más hijos y se distribuirán de manera equitativa;

d) Si el o la alimentista tiene más hijos o hijas de los que están demandando alimento, este debe probar que esta proveyendo a los demás con alimento, los que deberán ser incluidos en el máximo del cincuenta por ciento;

e) Cuando reclamen alimentos personas distintas a los hijos o hijas, se estipulará un diez por ciento de los ingresos netos para cuando sea uno el que reclame y en caso de ser dos o más, se tasará un veinte por ciento, respetando el orden de prelación establecido en el presente Código;

f) En caso de que concurran a reclamar alimentos más de tres hijos y otros alimentistas, el cincuenta por ciento será destinado para los hijos y el diez por ciento se prorroga entre los otros reclamantes.

El límite máximo de pensión alimenticia asignada cuando concurran los incisos anteriores, no podrá ser mayor del sesenta por ciento de los ingresos netos del alimentista, distribuido con equidad entre los demandantes y no demandantes, con prelación a los hijos e hijas.

Artículo 323. Pena por atraso de pago en la pensión alimenticia

El atraso en el pago de las pensiones alimenticias sin causa justificada será penado con el pago de un 2% adicional por cada mes de atraso.

Artículo 324. Acuerdo sobre la pensión alimenticia ante notaria o notario público

El padre y la madre podrán mediante escritura pública, celebrar acuerdo escrito sobre la pensión de alimentos que se debe pasar al hijo o hija o mayor discapacitado; pero ésta deberá ser ratificada por autoridad judicial competente del domicilio del beneficiario, de conformidad con el presente Código.

Artículo 325. Otras formas de pago de la pensión alimenticia

Se podrá autorizar parte del pago de la obligación alimenticia, en especie o en cualquier otra forma, cuando a juicio prudencial del juez o jueza hubiere motivos que lo justificaren.

El beneficiario alimentario o su representante, podrá solicitar la constitución de un usufructo, uso o habitación sobre cualquier bien inmueble del obligado.

Capítulo IV

Sentencia y extinción de la obligación alimenticia

Artículo 326. Pronunciamientos en sentencia

Cuando los alimentos se decidieren en vía judicial, la sentencia además de los requisitos generales establecidos en este Código, expresará:

- a. El monto de la prestación alimentaría a favor de quien tenga derecho, deberá pagarse mensual o quincenal o semanalmente;
- b. La afectación de los ingresos que perciba el alimentante;
- c. La autorización para el pago de la obligación alimentaría en especies o en cualquier otra forma, cuando a juicio prudencial del juez o jueza hubiere motivos que lo justifiquen;
- d. Ordenar medidas de protección o la continuación de las ya existentes;
- e. Monto de los alimentos atrasados y forma de pago.

La sentencia podrá ser modificada cuando cambien las circunstancias de quien los da y las necesidades de quien los reciba.

Artículo 327. Efectos de la sentencia

Si el pago se hace por consignación, se hará entrega inmediata al acreedor sin trámite alguno. Si el pago fuere parcial, se entenderá que la deuda queda extinguida por la cuantía pagada o puesta a disposición del acreedor alimentario, continuando la ejecución por el resto.

En la ejecución de obligaciones alimentarias se podrán embargar las cantidades percibidas en concepto de salarios, pensiones, retribuciones, prestaciones sociales o equivalentes o cualquier otro ingreso incluyendo el salario mínimo.

La ejecución de la sentencia podrá tramitarse contra el o la alimentante, sus sucesores o sus representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible.

El empleador o la empleadora están obligados a deducir la pensión fijada por la autoridad administrativa o judicial respectiva, con la sola presentación del acta o certificación de la sentencia, bajo pena de cancelarla personalmente y en caso de no hacerlo, queda sujeto a la sanción establecida por el Código Penal.

Artículo 328. Sanción en caso de incumplimiento

En caso de incumplimiento de los deberes alimentarios, quien estuviere conociendo del asunto, o a instancia de parte dará cuenta al Ministerio Público, a los fines de establecer la responsabilidad penal que deriva de esta omisión.

Artículo 329. Extinción de la obligación de dar alimentos

La obligación de dar alimentos se extingue por:

- a) Muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla;
- b) Muerte del alimentista.

Artículo 330. Cesación en la obligación de dar alimentos

La obligación de dar alimentos cesa:

- a) Cuando los hijos e hijas alcancen la mayoría de edad, excepto cuando estén realizando de forma provechosa sus estudios y no sobrepasen los veinticuatro años de edad;
- b) Cuando los hijos e hijas menores hayan sido emancipados, salvo en casos de enfermedad o discapacidad que le impida obtener por sí mismo los medios de subsistencia;
- c) En caso de falta o daños graves del alimentario contra el deudor o deudora de alimentos;
- d) Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprobable del que los solicita o recibe.

Para la aplicación de los dos últimos incisos se requerirá de sentencia.

Artículo 331. Derecho de supervisión del uso de pensión alimenticia o compensatoria

El juez o jueza de oficio o a petición de parte, podrá corroborar el correcto uso de la pensión alimenticia o compensatoria asignada, tomando las providencias necesarias para corregir cualquier desvío o anomalía en su aplicación y utilización.

En ningún caso podrá suspenderse la obligación de enterar la pensión alimenticia.

Ejemplo de Demanda

SEÑOR JUEZ DE FAMILIA DE LA CIRCUNSCION DE MANAGUA.

Soy, ANGELA DEL SOCORRO RUGAMA CORDOBA, mayor de edad, soltera, ama de casa y de domicilio, con cedula numero 001-290980-0012S. Ante usted con el debido respeto comparezco expongo y solicito:

LEGITIMACION PROCESAL.

Con certificado de nacimiento que acompaño a la presente demuestro ser madre **de la menor MARCELINA DE LOS ANGELES SOLIS RUGAMA, de cuatro años** que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Civil de las Personas de la Ciudad de Managua, documentos que conforme el arto.73 Cn y el articulo 1 literal C de la ley reguladora de las relaciones entre madre, padre hijos me legitima para actuar de manera activa en este proceso.

RELACIONDE LOS HECHOS.

Resulta señor Juez que sostuve una relación de hecho estable con el señor ALEXIS HUMBERTO SOLIS ROBLETO, mayor de edad, soltero, camionero, con domicilio en esta ciudad, que producto de esta unión nació nuestra hija de nombre MARCELINA DE LOS ANGELES SOLIS RUGAMA, cuando se dio nuestra separación hace año, el padre de mi hija se ha desobligado de nuestra hija, pues no ha enterado una pensión alimenticia para su crecimiento y desarrollo integral, tal como señala Nuestra Legislación Civil Vigente en su arto 2 de la ley 143 Ley de alimentos " ***se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes: alimentaría propiamente dichas, de atención medica , de vestuario , educación, culturales y recreación***". El padre de nuestra menor hija se ha desobligado totalmente a tal punto que muchas ocasiones le he llamado con el propósito que se obligue a dar a nuestra hija alimentos y entre ambos compartamos las obligaciones de ella, pero el padre de mi hijo siempre anda buscando como esconderse, evadiendo su responsabilidad paterna y la obligación

moral y alimentaría que tiene para con nuestra hija y no ha habido forma de que cumpla con lo que la ley establece que es dar alimentos a su hija para su buen desarrollo. **La ley de Alimentos establece que todo padre debe de garantizar una pensión alimenticia que favorezca y asegure a los menores hijos su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social.-** Actualmente me encuentro desempleada, por que en la empresa que trabajaba cambiaron persona y por ello hace tres meses me encuentro desempleada, por lo que no tengo ingresos que me ayuden a garantizar a nuestra hija sus alimentos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que la convención internacional de los derechos del niño y la niña de rango constitucional arto.71 establece que la niñez goza de especial protección y de todos los derechos que su condición requiere.-

El arto. 73 Cn segundo párrafo establece que los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común.

El arto.25 del código de la niñez establece que el Estado garantizara el derecho a obtener una pensión alimenticia a través de un proceso judicial ágil y gratuito.

El arto. 2 de la ley 143 establece “se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes: Alimentarías propiamente dichas, de atención medica y de medicamentos..., de vestuario y habitación, de educación, instrucción y aprendizaje, culturales y de recreación.-

DEMANDA.

Por todo lo antes expuesto y fundamentos jurídicos expresados COMPAREZCO ANTE SU AUTORIDAD A DEMANDAR COMO EN EFECTO DEMANDO AL SEÑOR ALEXIS HUMBERTO SOLIS ROBLETO, mayor de edad, soltero, camionero y de este domicilio, la VÍA SUMARIA Y CON ACCIÓN DE ALIMENTOS para que se tase una

Cinthya Karina López Castro

pensión ALIMENTICIA HASTA POR la cantidad de SEISCIENTOS CORDOBAS MENSUALES, de los ingresos mensuales que devenga el señor ALEXIS HUMBERTO SOLIS ROBLETO, a favor de nuestra hija MARCELINA DE LOS ANGELES SOLIS RUGAMA, que equivale al cincuenta por ciento de lo que actualmente consume mensualmente nuestra hija, por que el otro cincuenta por ciento lo asumo yo. Así mismo siendo que el padre de mi menor hija desde hace un año no da alimentos a nuestra hija, es por ello que lo **demandó por alimentos atrasados hasta por un año por la cantidad SIETE MIL DOSCIENTOS CORDOBAS**, a razón de SEISCIENTOS CORDOBAS mensuales que es la cantidad que le corresponde dar en concepto de alimentos cada mes al padre

PETICIONES:

- 1- Que se cite a las partes a mediación de conformidad al arto.94 de la ley 260.
- 2- Que una vez evacuado dicho trámite de emplace al demandado para que conteste la demanda interpuesta en su contra.-.
- 3-Que una vez contestada la demanda se tase alimentos provisionales Hasta por la cantidad de seiscientos córdobas mensuales, a favor de mi menor hija MARCELINA DE LOS ANGELES SOLIS RUGAMA
- 4.-Que se le notifique al señor ALEXIS HUMBERTO SOLIS ROBLETO, en la siguiente dirección Barrio Jorge Dimitrow del colegio Cristo Rey una cuadra al sur y media cuadra abajo, hay un camión viejo estacionado frente a la casa.
Señalo para notificaciones del colegio 14 de septiembre 2c al norte, 1c al sur.

REPUBLICA DE COSTA RICA USO
OFICIAL

DEMANDA DE PENSION ALIMENTARIA

IDENTIFICACIÓN DEL (LA) DEMANDANTE:

NOMBRE: _____,
Conocido(a) como: _____, cédula _____,
Nacionalidad: _____, edad _____,
Estado civil: _____, de oficio _____,
Fecha de nacimiento: _____, teléfono: _____,
Nombre del padre: _____,
Nombre de la madre: _____,
Dirección exacta actual _____

Lugar donde labora: _____,
Función que desempeña: _____, Salario que devenga _____;

Para **DEMANDAR PENSION ALIMENTARIA**, a favor de (*Escriba el nombre de las Personas que serán las beneficiarias e indique además el monto que solicita para cada uno de ellos*)

- 1-) _____ monto de pensión individual _____,
- 2-) _____ monto de pensión Individual _____,
- 3-) _____ monto de pensión Individual _____,
- 4-) _____ monto de pensión Individual _____,
- 5-) _____ monto de pensión Individual _____,

CONTRA: DATOS DEL DEMANDADO

NOMBRE: _____,
Conocido(a) como: _____, cédula _____,
Nacionalidad: _____, edad _____,
Estado civil: _____, de oficio _____,
Fecha de nacimiento: _____, teléfono: _____,
Nombre del padre: _____,
Nombre de la madre: _____,
Dirección exacta actual _____

Lugar donde labora: _____,
Función que desempeña: _____, Salario que devenga _____;

Presento la presente demanda con base en los siguientes hechos:

1- (Indique en este espacio, La relación que tuvo con el demandado sea esta: Unión Libre, Casada, ¿Cuánto tiempo vivió con él?):

Cinthya Karina López Castro

Hermiro Gregorio Gómez Gatica

Página 107

_____.

2- De la relación que tuve con el demandado, nacieron (Indique el nombre completo de los niños y niñas, y la edad, y si están estudiando):

1-) _____ edad _____ estudia en _____,

4- (Indique aquí, si el demandado trabaja, ¿Dónde?, El nombre de la empresa o institución,

¿Qué hace?, ¿Cuánto gana?, ¿Tiene otra actividad que le generen ingresos, indiqueCuál, y cuanto son los

Ingresos?:

El Demandado actualmente: _____

5- (Es este Espacio escriba, todos los gastos de su casa, agua, luz, teléfono, basura, educación,

Alimentación, y otros que considere importantes, además indique el total de los gastos que tiene mensualmente):

En mi casa se incurre en los siguientes gastos, a saber: _____

6- (Este espacio es para que Indique cualquier otra situación que no se haya contemplado en los

Anteriores espacios, tales como enfermedad de alguno de los beneficiarios o de usted, recibe tratamiento, cuanto

Gasta en este tratamiento; préstamos que deba cancelar indique cuales y donde; y otros importantes):

DERECHO: A lo anterior me amparo en la Ley de Pensiones Alimentarias, y en el artículo 164 y siguientes del Código de Familia.

PRUEBA: (Describa en este Espacio los documentos que aporta) Aporto como pruebas para

Mi gestión los siguientes documentos: _____

SOLICITUDES: Solicito de manera atenta que el despacho pida las constancias de salarios de la CCSS de ambos. (Indique en este Espacio, que otras pruebas necesita que se pidan por parte del despacho):

PRETENSIÓN: Con base en los hechos expuestos y fundamentos de derecho, solicito que en sentencia se le obligue al demandado a cubrir una cuota por Pensión Alimentaria y decimotercer mes (**aguinaldo**) de (Indique el monto que usted pretende por mes **EN FORMA DEFINITIVA**): _____, que deberá pagar a favor de (Escriba el nombre completo de todos los beneficiarios de esta demanda y del mismo modo indicar cuanto quiere para cada beneficiario):

- 1-) _____ monto de pensión individual _____,
- 2-) _____ monto de pensión Individual _____,
- 3-) _____ monto de pensión Individual _____,
- 4-) _____ monto de pensión Individual _____,
- 5-) _____ monto de pensión Individual _____,

Dicho monto deberá depositarlo una vez establecido en la cuenta que se designe para estos efectos y en forma adelantada, y en proporción a cada uno de los beneficiarios, según los montos indicados, para cada uno.

Solicito que para futuros años se deje establecido una cuota ordinaria por concepto de Entrada a Clases.

MIS NOTIFICACIONES EN: (Escriba la dirección donde enviarle las notificaciones, solo

Heredia Centro, consulte a alguna persona, o un fax en cualquier parte del país):

Esta autoridad le advierte que puede señalar medio o lugar para atender notificaciones futuras dentro del perímetro Judicial de nuestro despacho, bajo el apercibimiento de que si el lugar señalado no fuere habido por impreciso o inexactitud, no existiere o se negare a recibir o bien estuviere fuera del perímetro Judicial de este Despacho, todas las futuras notificaciones incluso la sentencia se le tendrán por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. Se le advierte que en caso de que señale medio FAX, al comprobarse por los señores Notificadores que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión, se le aplicarán los alcances del artículo 12 de la Ley # 7637 (notificación automática) y queda enterado(a), de que si su equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta autoridad, entendido de lo anterior esta de acuerdo y conforme.

NOTIFICACIONES AL DEMANDADO: *(Escriba en este espacio la dirección exacta*

1Donde notificar al demandado en forma personal)

_____ Es todo.

Firma: _____ Cédula : _____

DATOS DE INFORMACIÓN

REQUISITOS PARA INTERPONER LA DEMANDA

ARTICULO 17 Ley de Pensiones Alimentarias.- Requisitos de la demanda:

La demanda de alimentos contendrá fundamentalmente las siguientes indicaciones:

- a) Nombre, apellidos y calidades del gestionante y del presunto obligado.
- b) Nombre y apellidos de los beneficiarios.
- c) Monto que la parte demandante pretende para cada uno de los beneficiarios.
- d) Mención de posibilidades económicas de los obligados alimentarios y necesidades de los beneficiarios.
- e) Pruebas que fundamentan los hechos de la demanda.
- f) Señalamiento del lugar para atender notificaciones.

Para cumplir con lo anterior debe aportar lo siguiente:

- 1) Deben estar reconocidos los menores.
- 2) Aportar certificaciones de nacimiento solicitadas al registro recientemente (no más de tres meses)
- 3) Aportar constancia de matrimonio si desea pensión para si misma.
- 4) Saber: número de cédula del demandado, donde trabaja, cuánto gana, dónde vive y dónde se le va a enviar la comunicación del trámite de pensión.
- 5) Aportar fotocopia de cédula (del solicitante)
- 6) Adjuntar recibo de agua o luz de la solicitante.
- 7) Si es divorciada, además de los requisitos anteriores debe aportar fotocopia certificada de la sentencia de divorcio que diga que se encuentra firme, además debe aportar certificaciones de nacimiento de los menores.

Fotos de los juzgados de familia de Nicaragua y Costa Rica



Edificio del poder judicial del circuito de Alajuela Costa Rica

EDIFICIO DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE MANAGUA

